

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

CG559/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.; DE XEOO-AM, S.A. DE C.V.; DE XHNF, S.A. DE C.V.; DE XEPIC-AM, S.A. DE C.V.; DE XETHEY-AM, S.A. DE C.V.; DE XHPY-FM, S.A. DE C.V.; DE XEPNA-AM, S.A. DE C.V.; DE RADIO NAYARITA, S.A. DE C.V.; DE RADIO KORITA, S.A. DE C.V.; DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, PERMISONARIO DE LAS EMISORAS XETNC-AM-550 Y XHTPG-TV-CANAL 10; DE LA C. LUCIA PEREZ MEDINA VIUDA DE MONDRAGÓN, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHKG-TV CANAL 2, Y DEL C. RUBEN DARIO MONDRAGON RIVERA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XESI-AM. POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012

Distrito Federal, 9 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012**

I. Con fecha once de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al C. Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, y de quien resulte responsable, mismos que hace consistir de forma medular en lo siguiente:

*“1.- Que en fecha 19 de septiembre del 2011, el C. **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**, tomó posesión como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el cual es de extracción partidista del Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo anterior derivó del Proceso Electoral estatal que se celebró en ese año en esa Entidad Federativa, en consecuencia, se deduce que Roberto Sandoval Castañeda, es el Titular del Poder Ejecutivo de dicho Estado.*

*2.- Que la administración pública estatal que encabeza Roberto Sandoval Castañeda, utiliza slogan, símbolos, frases y logotipos como emblemas oficiales para su administración y campaña institucional, prueba de ello basta con visitar la página oficial del gobierno del estado <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, en la cual se advierte los logos, símbolos, frases y slogan que utiliza dicho gobierno para ser identificado por la ciudadanía, de la cual se deja constancia con la siguiente imagen:
(...)*

3.- El pasado 7 de octubre del 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo, así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otras formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

*4.- El día 8 de febrero del año en curso, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro **CG75/2012 “[...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

5.- Es un hecho público y notorio, por tanto exento de probarse de acuerdo al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

“Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

(...)

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

(...)”

Como puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del Constituyente fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

6.- Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.

7.- Ahora bien, en este contexto y bajo las premisas anteriores durante el periodo de campañas electorales federales en el Estado de Nayarit, a partir del día 07 de mayo de 2012, en la estación de radio 98.5 FM del Grupo Radiorama y en el canal local 02 de la televisora XHKG, se empezó a dar difusión al Concierto del Internacionalmente conocido “Pianista Raúl Di Blasio”, con motivo de festejar el día de las madres en la Entidad por parte del Gobierno del Estado, a celebrarse el 12 de mayo de la presente anualidad, a efecto de acreditar lo anterior, ofrezco como medio de prueba los testigos de grabación de fechas 08 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

mayo de 2012, de la estación 98.5 FM, del Grupo Radiorama en los horarios aproximadamente de 18:20 a 18:25, 18:50 a 18:53, 19:00 a 19:02 p.m.; 09 de mayo de 2012, en los horarios aproximadamente de 13:00 a 13:05, 17:19 a 17:22, 18:48 a 18:52 p.m.; así mismo, los del canal local 02 de la televisora denominada XHKG, de fecha 09 de mayo del año en curso, en los horarios aproximadamente 14:40 a 14: 45, 14:56 a 15:00 p.m., los cuales pido sean solicitados para efecto de ser agregados a la presente queja, en base a las facultades investigadoras que tiene ese Instituto Electoral y así sustentar lo anteriormente manifestado.

8.- Ahora bien, a efecto de acreditar lo señalado en el punto 7, hago de su conocimiento que dicho evento se está promocionado en páginas de internet, bajo los links siguientes:

(...)

En razón de los hechos manifestados se violan las disposiciones constitucionales y normativas siguientes:

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, Base III, apartado c) y 134 penúltimo párrafo establecen lo consiguiente:

(...)

III.- En concordancia con el punto II y III, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha expuesto en la Jurisprudencia 18/2011, bajo el rubro y contenido siguiente:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—(...)

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.-

IV.- Asimismo, el artículo 9 numeral 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a este argumento determina:

(...)

En atención a los puntos anteriores, se puede determinar que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit ha vulnerado los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, violentando con ello las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer una campaña de propaganda gubernamental en radio y televisión respecto a un evento a celebra con motivo de festejar el día de las madres en esta Entidad por parte del Gobierno del Estado que él representa, y que contiene símbolos, frases, logotipos y slogan referentes a su gobierno y/o campaña institucional que maneja el Ejecutivo del Estado, y dado que en la Entidad no se encuentra en estado de emergencia o alguna circunstancia de excepción que la propia normatividad constitucional o electoral establece para el Proceso Electoral que se está desarrollando en todo el País.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 punto 1 y 2; 4 punto 1, inciso b) y c); 5, punto 1, inciso a), ii), e inciso b), i), ii); 9 punto 6 y 7; 11, 13 y 17 puntos 1, 2 inciso e), f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

*Solicito **medidas cautelares**, toda vez que el Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Nayarit, ha conculcado los dispositivos constitucionales y legales del actual Proceso Electoral Federal, ya que se encuentra difundiendo propaganda gubernamental en radio y televisión, bajo la modalidad de un evento de talla internacional que sin lugar a dudas lleva adetos a favor del partido revolucionario institucional y de sus candidatos a cargos de representación popular que contienden en este Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

Dichas medidas deberán consistir en lo siguiente:

Ordenar la suspensión inmediata de los promocionales del concierto a celebrarse el 12 de mayo del presente año, del pianista Raúl Di Blasio, en radio y televisión, pues de permitir lo contrario, sería permitir que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, siga violentando los principios de equidad e imparcialidad que rigen el Proceso Electoral 2011-2012.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes en el actual Proceso Electoral Federal así como los ciudadanos que habitan en el Estado de Nayarit, tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la difusión de propaganda gubernamental que contiene logos, slogan, frases, símbolos del emblema oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal. Particularmente se justifica, ya que como ha quedado expuesto en párrafos precedentes existe la apariencia del buen derecho (violación al principio de equidad en la contienda) y el peligro en la demora se actualiza debido a que en el día de hoy estamos en la etapa de campañas electorales.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;*

SEGUNDO.- *Admitir la presente denuncia e instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.*

TERCERO.- *A la brevedad se ordenen las medidas cautelares solicitadas a efecto de evitar se sigan conculcando los principios constitucionales que rigen el presente Proceso Electoral, principalmente los principios de imparcialidad y equidad durante el periodo de campaña, a efecto de evitar un daño o lesión de inminente reparación.*

CUARTO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, así como desahogar las diligencias se solicitan en el presente capítulo de pruebas."*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Al respecto es de referir que el quejoso aportó como pruebas para acreditar su dicho:

1.- Un disco compacto que contiene el audio el material denunciado.

II. Al respecto, en fecha once de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012.-----

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el numeral 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”, se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, apartado C) y 134 penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, a través de radio y televisión, mediante los cuales, a consideración del quejoso, se violan los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.-----

Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

de conductas que pudieran constituir una infracción al artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- *Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto: **1) Requírase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, la difusión de un promocional en radio y televisión (al cual se refiere el impetrante en su escrito de queja), y del cual se agrega copia simple, alusivo a la programación de un concierto del "Pianista Raúl Di Blasio", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit, mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación; b) Indique si el promocional antes referido se está transmitiendo al día de hoy en las emisoras televisivas y radiales, particularmente en las siguientes emisoras: "98.5 -FM" Y "CANAL 2 de la Televisora XHKG"; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; d) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; e) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, en virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase proporcionar los testigos de grabación de las emisoras radiofónicas y***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

televisiva identificada con las siglas 98.5 y Canal 2 local de la Televisora XHKG, con la finalidad de constatar la difusión del material denunciado, y f) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa.-----

*II) Requerir al **Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que precise lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató la difusión de un promocional en radio y televisión en el que da a conocer la celebración de un concierto el día doce de mayo de dos mil doce del "Pianista Raúl Di Blasio", con motivo del día de las madres, mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), ; **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise los días y el número de impactos que fueron contratados, especificando el periodo de transmisión de los promocionales en cuestión; **c)** En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional antes aludido, **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **4)** Precise si los recursos que fueron usados para la contratación de dicho promocional provienen del erario público o especifique su procedencia, y **e)** En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----*

***SÉPTIMO.-** En esta tesitura y en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada por la impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nayarit, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al **Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa.**---*

***OCTAVO.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**" y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de conductas que podrían contravenir*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

a la normatividad electoral federal, atribuible al C. Roberto Sandoval Castañeda y al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, lo siguiente: se ordena realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet a la que hace alusión el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su escrito de denuncia; debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

***NOVENO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***DÉCIMO.** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***UNDÉCIMO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----*

***DUODÉCIMO.** Notifíquese mediante oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y al Gobernador, para los efectos legales a que haya lugar."*

III. Atento al proveído antes citado, en fecha once de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3943/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

IV. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró Acta Circunstanciada con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto OCTAVO del proveído citado en el antecedente II, a efecto hacer constar el contenido de los siguientes portales de Internet:

<http://www.nayaritenlinea.mx/tendencias/raul-di-blasio-el-sabado-en-el-parque-metropolitano-por-el-dia-de-las-madres>,
<http://genteypoder.org/>,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

<http://layuntadetepic.com/notaprincipal.html>,
www.facebook.com/photo,

V. Con fecha trece de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/4167/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual proporciona la información solicitada mediante oficio SCG/3943/2012, en los términos que se expresan a continuación:

"Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a), b) y c), esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de promocionales no pautados por este Instituto, procedió a la generación de las huellas acústicas respectivas que hicieran posible la detección de los promocionales en cita, mismas que fueron identificadas con los números de folio RA01273-12, para el mensaje de radio: y RV00745-12 para el de televisión.

Posteriormente, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se realizó el monitoreo de detecciones del material en comento durante el periodo comprendido del 11 de mayo, a partir de las 20:00 (hora y fecha en la que fueron generadas las huellas acústicas) al 13 de mayo con corte a las 12:00 horas.

El reporte de detecciones del promocional se adjunta al presente en disco compacto, la información contenida en el mismo se sintetiza en la siguiente tabla:

ESTADO	EMISORA	11/05/2012	12/05/2012	Total general
NAYARIT	XEOO-AM-620	2	10	12
	XEPIC-AM-1020	1	10	11
	XEPNA-AM-890	2	10	12
	XERK-AM-710	6	18	24
	XESI-AM-1240	1	10	11
	XETEY-AM-840	2	10	12
	XETNC-AM-550		21	21
	XEZE-AM-950	2	12	14
	XHAF-TV-CANAL4	1		1
	XHKG-TV-CANAL2	3	9	12
	XHNF-FM-97.7	5	10	15
	XHPY-FM-95.3	2	9	11
	XHTEY-FM-93.7	2	10	12
	XHTPG-TV-CANAL10	14	30	44
Total general		43	169	212

Por otro lado, en relación con el inciso e) le informo que adjunto al presente oficio se remiten en disco compacto la grabación de los testigos de los promocionales detectados.

Por último, en atención al inciso d) y para dar pronta respuesta, se remite, también en disco compacto, el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

VI. Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el oficio antes detallado, y ordenó lo siguiente

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, y toda vez que se advierte la presunta transgresión a los artículos en los artículos 41, Base III, apartado C, y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, incisos b); c), y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión en periodo restringido, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo que se declaren improcedentes**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----”

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/3965/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VIII. En fecha catorce de mayo de dos mil doce, se celebró la Cuadragésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

IX. Con fecha catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación CQD/BNH/ST/JMVB/107/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remite el Acuerdo número ACQD-069/2012, en el cual dicha Comisión determinó declarar improcedente la solicitud de las medidas cautelares referidas en el punto anterior y emitió el siguiente proveído:

“(…)

ACUERDO

***PRIMERO.-** Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación al Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.*

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el catorce de mayo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Doctor Sergio García Ramírez.

“(…)”

X. Con fecha catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “SEGUNDO” del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto antes referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico o fax al C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad; TERCERO.-Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”

XI. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3969/2012, dirigido al C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual notificó el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

XII. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del procedimiento en cuestión, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditez con el que se rige este asunto, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora realizará las diligencias que estime pertinentes. -----
SEGUNDO.- Requierase al Director de Comunicación Social del gobierno del estado de Nayarit, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído **1) Informe a esta autoridad lo siguiente: a) Si solicitó o contrató la difusión de un promocional en radio y televisión en el que da a conocer la celebración de un concierto el día doce de mayo de dos mil doce del pianista Raúl Di Blasío, con motivo del día de las madres (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise los días y el número de impactos que fueron contratados, especificando el periodo de transmisión del promocional en cuestión; c) En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional antes aludido; d) En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: 1)***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; IV) Precise si los recursos que fueron usados para la contratación de dicho promocional provienen del erario público o especifique su procedencia, y e) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. -----

2.- Informe a esta autoridad lo siguiente: a) Si el gobierno del estado de Nayarit cuenta con portal o página de Internet oficial; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique quién es el administrador o encargado de actualizar los contenidos de tal sitio o página oficial de Internet; c) Diga si solicitó o contrató la publicidad desplegada en la página de Internet alusiva al gobierno del estado de Nayarit: <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>; d) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se encuentra difundiendo el contenido de la página oficial de Internet del gobierno del estado de Nayarit; e) En su caso, refiera cuál es el contenido de la difusión de dicha página oficial de Internet; f) Precise cuál es el objetivo o finalidad del portal oficial del estado de Nayarit, y g) Ahora bien, es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

TERCERO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley, para los efectos legales a que haya lugar.-----

QUINTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----"

XIII. A efecto de dar debido cumplimiento al acuerdo reseñado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SCG/4648/2012 de fecha veinticinco de mayo del presente año, se requirió al Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Nayarit, proporcionara diversa información.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

XIV. El día ocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por la C. Graciela Villa Santacruz, mediante el cual proporcionó diversa información, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido en el oficio SCG/4648/2012.

XV. Con fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar: -----

*SEGUNDO.- Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, y a efecto de evitar el retraso del presente procedimiento, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditez con el que se rige el presente procedimiento, y con el fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora advierte la necesidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, por lo que se ordena requerir al **Director de Comunicación Social del gobierno del estado de Nayarit**, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído: **1)** Informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató la difusión de un promocional en radio y televisión en el que da a conocer la celebración de un concierto el día doce de mayo de dos mil doce del pianista Raúl Di Blasio, con motivo del día de las madres (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise los días y el número de impactos que fueron contratados, especificando el periodo de transmisión del promocional en cuestión; **c)** En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional antes aludido; **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **IV)** Precise si los recursos que fueron usados para la contratación de dicho promocional provienen del erario público o especifique su procedencia, y **e)** En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. -----*

*2) Informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si el gobierno del estado de Nayarit cuenta con portal o página de Internet oficial; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique quién es el administrador o encargado de actualizar los contenidos de tal sitio o página oficial de Internet; **c)** Diga si solicitó o contrató la publicidad desplegada en la página de Internet alusiva al gobierno del estado de Nayarit: <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>; **d)** Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se encuentra difundiendo el contenido de la página oficial de Internet del gobierno del estado de Nayarit; **e)** En su caso, refiera cuál es el contenido de la difusión de dicha página oficial de Internet; **f)** Precise cuál es el objetivo o finalidad del portal oficial del estado de Nayarit, y **g)** Ahora bien, es de referirse que la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

***TERCERO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***CUARTO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, -----*

***QUINTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley, para los efectos legales a que haya lugar.-----"*

XVI. Mediante oficio identificado con la clave SCG/5755/2012 de fecha catorce de junio del presente año, dirigido al Director de Comunicación Social del Gobierno del estado de Nayarit, a efecto de que proporcionara diversa documentación relacionada con los hechos denunciados.

XVII. El día veintinueve de junio de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por la C. Graciela Villa Santacruz, a través del cual proporcionó diversa información, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad.

XVIII. Mediante proveído de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el oficio antes detallado, y ordenó lo siguiente:

***"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; -----*

***SEGUNDO.-** Requírase al 1) C. P. José de Jesús Macías Carranza, representante legal de XEOO-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOO-AM y que transmite la frecuencia 620 de AM; y XHNF S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHNF-FM y que transmite la frecuencia 97.7 de FM. A efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitieron el promocional RA01273-12 (mismo que se anexa en CD para su*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

mayor identificación), alusivo a la programación de un concierto del "Pianista Raúl Di Blasio", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; **c)** Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión del promocional identificado con el número de folio RA01273-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha promocional, y **e)** El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **2) Lic. Jorge Mondragón Santoyo**, representante legal de **XEPIC-AM, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPIC-AM y que transmite la frecuencia 1020 de AM; **Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XERK-AM y que transmite la frecuencia 710 de AM; **XETHEY-AM, S.A. de C.V.**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XETHEY-AM y XHTEY-FM, que transmite la frecuencia 840 de AM y 93.7 de FM, respectivamente; y **XHPY-FM, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPY-FM y que transmite la frecuencia 95.3 de FM. A efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitieron el promocional RA01273-12 (mismo que se anexa en CD para su mayor identificación), alusivo a la programación de un concierto del "Pianista Raúl Di Blasio", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; **c)** Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión del promocional identificado con el número de folio RA01273-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha promocional, y **e)** El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **3) C.P. Juan López Salazar**, representante legal de **XEPNA-AM, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPNA-AM y que transmite la frecuencia 890 de AM. A efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitió el promocional RA01273-12 (mismo que se anexa en CD para su mayor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

identificación), alusivo a la programación de un concierto del "Pianista Raúl Di Blasio", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; **c)** Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión del promocional identificado con el número de folio RA01273-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha promocional, y **e)** El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **4) Lic. Rubén Darío Mondragón Rivera**, representante legal de **Ruben Darío Mondragon Rivera**., concesionario de la emisora identificada con las siglas XESI-AM y que transmite la frecuencia 1240 de AM. A efecto de que dentro del término **de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitió el promocional RA01273-12 (mismo que se anexa en CD para su mayor identificación), alusivo a la programación de un concierto del "Pianista Raul Di Blasio", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; **c)** Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión del promocional identificado con el número de folio RA01273-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha promocional, y **e)** El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **5) Lic. Emilia Castellanos Gutiérrez**, representante legal del **Gobierno del Estado de Nayarit**, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XETNC-AM y XHTPG-TV, que transmiten la frecuencia 550 de AM y CANAL 10, respectivamente. A efecto de que dentro del término **de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitieron los promocionales RA01273-12 y RV00745-12, respectivamente (mismos que se anexa en CD para su mayor identificación), alusivos a la programación de un concierto del "Pianista Raúl Di Blasio", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; **c)** Si fuera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

*así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión de los promocionales identificados con los números de folio RA01273-12 y RV00745-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión de los materiales referidos, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los promocionales en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dichos promocionales, y e) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 6) **C.P. Ignacio Quintero Díaz y Lic. Carlos Casio Narváez Lidolf**, representante legal de **Radio Nayarita, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZE-AM y que transmite la frecuencia 950 de AM. A efecto de que dentro del término **de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitió el promocional RA01273-12 (mismo que se anexa en CD para su mayor identificación), alusivo a la programación de un concierto del "Pianista Raúl Di Blasío", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; c) Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión del promocional identificado con el número de folio RA01273-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha promocional, y e) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 7) **Lic. José Guadalupe Botello Meza**, representante legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglasXHAF-TV y que transmite CANAL 4. A efecto de que dentro del término **de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitió el promocional RV00745-12 (mismo que se anexa en CD para su mayor identificación), alusivo a la programación de un concierto del "Pianista Raúl Di Blasío", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; c) Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión del promocional identificado con el número de folio RV00745-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material televisivo, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material televisivo en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha promocional, y e) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y 8) Sra. Lucía Pérez Medina, representante legal de Lucía Perez Medina Vda. De Mondragon, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV y que transmite CANAL 2. A efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitió el promocional RV00745-12 (mismo que se anexa en CD para su mayor identificación), alusivo a la programación de un concierto del "Pianista Raúl Di Blasio", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; c) Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión del promocional identificado con el número de folio RV00745-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material televisivo referido, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material televisivo en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha promocional, y e) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.-----

***TERCERO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***CUARTO.** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----
Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----"*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

XIX. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

Número de Oficio	Dirigido a
SCG/6939/2012	C.P. José de Jesús Macías Carranza
SCG/6940/2012	Lic. Jorge Mondragón Santoyo
SCG/6941/2012	Representante Legal de XEPNA-AM, S.A. de C.V.
SCG/6942/2012	Lic. Rubén Darío Mondragón Rivera
SCG/6943/2012	Lic. Emilia Castellanos Gutiérrez
SCG/6944/2012	C.P. Ignacio Quintero Díaz y/o Lic. Carlos Casio Narváez Lidolf
SCG/6945/2012	Lic. José Guadalupe Botello Meza
SCG/6946/2012	Sra. Lucia Pérez Medina

XX. Con fecha veintitrés de julio del presente año, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, representante legal e Televisión, Azteca, S.A. de C.V., mediante al cual da cumplimiento a la información requerida en el oficio mencionado en el punto anterior.

XXI. Con fecha veintiséis de julio del año en curso, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el Lic. Bernabé Vázquez Galván, por el cual da contestación a la información requerida por esta autoridad administrativa, mediante oficio SCG/6944/2012.

XXII. El día veintisiete de julio del año en curso, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto los escritos signados por los CC Lucía Pérez Medina, viuda de Mondragón, Rubén Darío Mondragón Rivera y Felipe de Jesús Solís, por medio de los cuales dan contestación a la información requerida por esta autoridad administrativa.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

I. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al C. Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, y de quien resulte responsable, mismos que hace consistir de forma medular en lo siguiente:

HECHOS

1.- Que en fecha 19 de septiembre del 2011, el C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, tomó posesión como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el cual es de extracción partidista del Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo anterior derivó del Proceso Electoral estatal que se celebró en ese año en esa Entidad Federativa, en consecuencia, se deduce que Roberto Sandoval Castañeda, es el Titular del Poder Ejecutivo de dicho Estado.

(...)

5.- Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.

6.- Ahora bien, en este contexto y bajo las premisas anteriores durante el periodo de campaña electoral federal 2011-2012 en el Estado de Nayarit en fechas 07, 10, 12, 13 de mayo del año en curso, en diferentes medios de comunicación distintos a la radio y la televisión, como lo es el periódico y las páginas de internet de éstos, se advierte que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, ha realizado propaganda gubernamental ya que en varias páginas de los periódicos El Sol de Nayarit, Enfoque Informativo, Meridiano, Nayarit Opina, el C. Roberto Sandoval Castañeda, hace referencia y promoción del Concierto del Pianista Raúl Di Blasio, que ofrecería su Gobierno de forma gratuita a toda las madres del Estado para festejar el 10 de mayo y en las cuales les hace la invitación para asistir a dicho evento que dio su Administración, y mencionan también la asistencia de dicho mandatario con su familia, a efecto de acreditar lo anterior, se ofrecerán como medio de prueba los ejemplares impresos de los Periódicos donde el Gobernador del Estado de Nayarit, realizada dicha propaganda.

7.- Ahora bien, en relación a lo manifestado en el punto inmediato anterior, hago de su conocimiento que también se hizo difusión en las páginas de internet de los siguientes periódicos, y que tienen los links siguientes:

(...)

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se busca que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

(...)

En atención a los puntos anteriores, se puede determinar que no obstante de acreditarse que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, da difusión a eventos que hace su Gobierno en periodo de veda de propaganda gubernamental; también ha vulnerado los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, violentando con ello disposiciones Constitucionales y en materia electoral, al erogar recursos del erario público para realizar propaganda a beneficiar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contienden en el Proceso Electoral que se está desarrollando en todo el País, por lo que deberá considerarse como gasto de campaña del Partido Revolucionario Institucional y sus Candidatos a los diversos cargos de elección popular.

(...)

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personería con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Admitir la presente denuncia e instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, y una vez desahogado el procedimiento administrativo que da origen a la presente denuncia, se sancione al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Roberto Sandoval Castañeda en términos de normatividad electoral aplicable, así como a las empresas propietarias de los periódicos donde se imprimió la propaganda denuncia en la presente.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, así como desahogar las diligencias se solicitan en el presente capítulo de pruebas, en términos de los artículos 358, 359 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, 33 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Al respecto es de referir que el quejoso aportó como pruebas para acreditar su dicho:

1.- Un disco compacto que contiene el testigo de grabación que contienen el promocional denuncia.

2.- Dos ejemplares de los periódicos: Avance y Enfoque Informativo de fechas ocho y catorce de mayo del presente año.

II. Al respecto, en fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012; SEGUNDO.- Se tiene al Lic. Roberto Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentando escrito de queja; del mismo modo, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1; y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el Lic. Roberto Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto a los artículos 41, Base III, apartado C; 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2; 38; 341; 342; 345, y 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de los periódicos "El Sol de Nayarit", "Enfoque Informativo" y "Avance" y las páginas de Internet http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Pol%EDtica&id_notas=12236, <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.enfoqueinformativo.com>, <http://meridiano.nayaritpunto.com/edicion/nayarit/2012/05/11/politica/publicidad/8.pdf> y <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.nayaritopina.mx>, actos que pudieran afectar la equidad e imparcialidad durante el Proceso Electoral Federal, en contra del C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, y el Partido Revolucionario Institucional, mismas que de ser acreditadas constituirían violaciones a disposiciones constitucionales y en materia electoral; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

*Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 constitucional; en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; **QUINTO.-** Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar** lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, y **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento aún no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto y en virtud de lo expresado por el quejoso, y con la finalidad de no transgredir la garantía de debido proceso consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena: A) Requerir al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y al Director General de Comunicación Social del Estado de Nayarit, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan proporcionar la siguiente información: a) Mencione si ordenó y/o contrató la difusión de las notas periodísticas y/o inserciones que a continuación se enuncian:-----***

MEDIO	FECHA	IDENTIFICACIÓN DE LA INSERCIÓN
El Sol de Nayarit	7, 10, 12 y 13 de mayo de 2012	Con referencia y promoción del Concierto de Raúl Di Blasio, para todas las madres nayaritas el 10 de mayo.
Enfoque informativo	13 y 14 de mayo de 2012	"Deleitó Raúl Di Blasio a las madres Nayaritas" y "Roberto presente en SAMAO en la 'Fiesta que nos une", "Roberto les hace un excelente regalo".
Meridiano	7, 10, 12 y 13 de mayo de 2012	Con referencia y promoción del Concierto de Raúl Di Blasio, para todas las madres nayaritas el 10 de mayo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

MEDIO	FECHA	IDENTIFICACIÓN DE LA INSERCIÓN
Nayarit Opina	7, 10, 12 y 13 de mayo de 2012	Con referencia y promoción del Concierto de Raúl Di Blasio, para todas las madres nayaritas el 10 de mayo.
Avance	14 de mayo de 2012	"Deleito Raúl Di Blasio a las madres Nayaritas", "Inaugura Roberto Sandoval la 'Fiesta que nos une'"

*b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre del área encargada de realizar las gestiones necesarias para la contratación y/o solicitud para la difusión de las notas periodísticas y/o inserciones que han sido detalladas en el inciso que antecede; c) De ser el caso, especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de las publicaciones de mérito, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; d) Señale cual fue el objeto de la difusión y publicación de las notas periodísticas y/o inserciones a que se ha hecho referencia, de ser el caso, mencione si las mismas se encuentran relacionadas a algún tipo de programa social, y e) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; B) Requierase al **Director General de Comunicación Social del Estado de Nayarit**, para que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan proporcionar la siguiente información: a) Mencione si ordeno y/o contrataron la difusión de las notas periodísticas y/o inserciones en las páginas de Internet http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Pol%EDtica&id_notas=12236, <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.enfoqueinformativo.com>, <http://meridiano.nayaritpunto.com.com/edicion/nayarit/2012/05/11/politica/publicidad/8.pdf> y <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.nayaritopina.mx>, (impresiones de las mismas que para mayor referencia se adjuntan al presente requerimiento); b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre del área encargada de realizar las gestiones necesarias para la contratación y/o solicitud para la difusión de dichas inserciones en las páginas de Internet que han sido detalladas en el inciso que antecede; c) De ser el caso, especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de las publicaciones de mérito, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; d) Señale cuál fue el objeto de la difusión y publicación de las páginas de Internet a que se ha hecho referencia, de ser el caso, mencione si las mismas se encuentran relacionadas a algún tipo de programa social, y e) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho: -----*

SÉPTIMO.- Realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Pol%EDtica&id_notas=12236, <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.enfoqueinformativo.com>, <http://meridiano.nayaritpunto.com.com/edicion/nayarit/2012/05/11/politica/publicidad/8.pdf> y <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.nayaritopina.mx>, a las que hace alusión el Lic. Roberto Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de denuncia; debiéndose elaborar la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

*fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la mencionada normativa, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
NOVENO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----
DÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----”*

III. Atento al proveído antes citado, en fecha veintiséis de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/4649/2012 y SCG/4650/2012, dirigidos al Gobernador Constitucional del estado de Nayarit y al Director General de Comunicación Social de la misma entidad, respectivamente, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

IV. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró Acta Circunstanciada con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SÉPTIMO del proveído citado en el antecedente II, a efecto hacer constar el contenido de los siguientes portales de Internet:

http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Pol%EDtica&id_notas=12236,
<http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.enfoqueinformativo.com>,
<http://meridiano.nayaritpunto.com.com/edicion/nayarit/2012/05/11/politica/publicidad/8.pdf> y
<http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.nayaritopina.mx>

V El día seis de junio de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el escrito signado por el C. José Lucas Vallarta Chang, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nayarit, en representación del **C. Roberto Sandoval Castañeda**, gobernador Constitucional del estado de Nayarit, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/4649/2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

VI. El día seis de junio de dos mil doce se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el escrito signado por el C. José Lucas Vallarta Chang, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nayarit, en representación de la C. Graciela Villa Santacruz, Directora General de Comunicación Social del estado de Nayarit, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/4650/2012.

VII. Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Lic. Lucas Vallarta Chan, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno en el estado de Nayarit, en representación del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional de esa entidad, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad.-----
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por tanto, se ordena requerir a: I) Los CC. Representantes Legales de los periódicos conocidos públicamente como “El Sol de Nayarit”, “Enfoque informativo Nayarita y/o Publicaciones Enfoque de Nayarit S.A. de C.V.”, “Meridiano de Nayarit y/o Compañía Editorial Alpesor, S. de R.L.”, “El periódico en que Nayarit Opina Día a Día y/o Vallarta Opina Ediciones S.A de C.V.” y “Avance y/o Editora de Nayarit”, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirvan informar lo siguiente: a) Refiera si publicó de manera impresa, así como en medios electrónicos, los días del siete al catorce de mayo de la presente anualidad, alguna nota relacionada con el concierto de Raúl Di Blasio para celebrar a las madres nayaritas y/o la presencia del Gobernador Constitucional de Nayarit en la llamada “Fiesta que nos une”; b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, precise si dichas publicaciones obedecieron a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística; en caso de haber sido contratadas, señale quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas notas; c) Indique cuál fue el objeto de la publicación de las notas periodísticas antes referidas; y d) Es de mencionar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información; CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto cuyas conductas están vinculadas con la elección constitucional de carácter federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

SEXTO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 18, párrafo 1, inciso x); 19, párrafo 1, inciso m); 30, párrafo 1, inciso x); 31, párrafo 1, inciso w); 55, párrafo 1, inciso q); 56, párrafo 2, inciso i), y 58, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral se instruye a los CC. Vocales Ejecutivos y Consejeros Presidentes de los Consejos Local y Distritales del estado de Nayarit, para que, en coadyuvancia de esta autoridad sustanciadora, practiquen y notifiquen el requerimiento de información al que se refiere el punto TERCERO de este proveído. SEPTIMO.- Notifíquese en términos de ley.-----"

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

Número de Oficio	Dirigido a
SCG/5760/2012	C. Hugo Daniel Rodríguez Corrales
SCG/5761/2012	C. Filiberto Delgado Sandoval
SCG/5762/2012	C. José Luis David Alfaro
SCG/5763/2012	C. José Luis Reyes Brambila
SCG/5764/2012	C. Marco Antonio Casillas

IX. El día cinco de julio de dos mil doce se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el escrito signado por el C. José Luis David Alfaro, Director General de Cia. Editorial Alpestor, S. de R.L. (Meridiano de Nayarit), a través del cual da cumplimiento a lo solicitado pro esta autoridad mediante oficio SCG/5762/2012.

X. En la misma fecha se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto el escrito signado por el C. Marco Antonio Casillas Castañeda, Representante Legal de Editora de Nayarit, S.A. de C.V. (Avance), a través del cual da cumplimiento a lo solicitado pro esta autoridad mediante oficio SCG/5764/2012.

XI. Con fecha once de julio de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el C. Hugo Daniel Rodríguez Corrales, Director General de El Sol de Nayarit, mediante el cual proporcionó datos e información, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad mediante oficio SCG/5760/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

XII. En esa fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el C. Filiberto Delgado Sandoval, Director General de Enfoque Informativo Nayarita, mediante el cual proporciona datos e información, a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad en el oficio SCG/5761/2012.

XIII. En esa misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el C. José Luis Reyes Brambila, Director General de Vallarta Opina, El periódico de los Vallartenses, mediante el cual proporciona datos e información, a efecto de dar cumplimiento a lo requerido en el oficio SCG/5763/2012.

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

I. Mediante proveído de fecha veintisiete de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa documentación, y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a los CC. Félix Vidal Mena Tamayo, J. Bernabé Vázquez Galván, Lucía Pérez Medina, Rubén Darío Mondragón Rivera, Felipe de Jesús Solís, desahogando los requerimientos formulados por esta autoridad.-----

TERCERO.- Vistas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado C; 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2; 38; 341; 342; 345, y 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de los periódicos “El Sol de Nayarit”, “Enfoque Informativo” y “Avance” y las páginas de Internet http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Pol%EDtica&id_notas=12236, <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.enfoqueinformativo.com>, <http://meridiano.nayaritpunto.com/edicion/nayarit/2012/05/11/politica/publicidad/8.pdf> y <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.nayaritopina.mx>, actos que pudieran afectar la equidad e imparcialidad durante el Proceso Electoral Federal, en contra del C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, y el Partido Revolucionario Institucional, lo cual a su decir contraviene la citada normatividad electoral y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012; se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; -----
CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----"*

II. Con fecha dos de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.-Tomando en consideración que los motivos de inconformidad hechos valer por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal electoral, en sus escritos de queja; así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, 341, párrafo 1, incisos a) d), f), e i); 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 345 párrafo 1, inciso d), 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) y 350 incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN," atribuibles al C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, al Partido Revolucionario Institucional, los representantes legales de las concesionarias: Televisión Azteca, S.A. de C.V.; XEOO-AM, S.A de C.V.; XHNF S.A. de C.V.; XEPIC-AM, S.A, de C.V.; XETEY-AM, S.A. de C.V.; XHPY-FM, S.A. de C.V.; XEPNA-AM, S.A de C.V.; Radio Nayarita, S.A. de C.V.; Lucia Pérez Medina Viuda de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV CANAL 2; Rubén Darío Mondragón Rivera, concesionario de XESI-AM; Gobierno del Estado de Nayarit permisionario de las emisoras XETNC-AM-550 y XHTPG-TV-CANAL 10, y Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V., derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido, mediante los cuales, a consideración del quejoso, se violan los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral; TERCERO.- En consecuencia, y toda vez que mediante proveídos de fechas once y veintiséis de mayo del año en curso, se acordó reservar la admisión, así como de los emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría prevista en el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, agotada la misma, **admitanse** las quejas presentadas y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

en el punto que antecede, procedase al emplazamiento de las partes y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal en contra en contra del C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, el Partido Revolucionario Institucional, los representantes legales de las concesionarias y/o permisionarias Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria deXHAF-TV-CANAL 4 ; XEOO-AM, S.A de C.V. concesionaria de XEOO-AM-620; XHNF S.A. de C.V. concesionaria de XHNF-FM-97.7; XEPIC-AM, S.A, de C.V. concesionaria de XEPIC-AM-1020; XETEY-AM, S.A. de C.V. concesionaria de XETEY-AM-840 y XHTEY-FM-93.7; XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM-95.3; XEPNA-AM, S.A de C.V. concesionaria de XEPNA-AM-890; Radio Nayarita, S.A. de C.V. concesionaria de XEZE-AM-950; Lucia Pérez Medina Viuda de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV CANAL 2; Rubén Darío Mondragón Rivera, concesionario de XESI-AM; Gobierno del Estado de Nayarit permisionario de las emisoras XETNC-AM-550 y XHTPG-TV-CANAL 10, y Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V, concesionario de XERK-AM-710.-----

Lo sustentado con anterioridad guarda relación con el criterio sostenido en la tesis XIX/2010, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."-----

CUARTO.- *Emplácese a las personas físicas y morales que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: A) C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los hechos referidos en el punto SEGUNDO del presente Acuerdo, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.", derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación precisados en el punto inmediato anterior del presente proveído, difusión en la que presuntamente se utilizaron de recursos públicos, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial; B) Al Partido Revolucionario Institucional por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit (quien es militante de ese instituto político), y C) A los representantes legales de las concesionarias y/o permisionarias Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria deXHAF-TV-CANAL 4 ; XEOO-*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

*AM, S.A de C.V. concesionaria de XEOO-AM-620; XHNF S.A. de C.V. concesionaria de XHNF-FM-97.7; XEPIC-AM, S.A, de C.V. concesionaria de XEPIC-AM-1020; XETHEY-AM, S.A. de C.V. concesionaria de XETHEY-AM-840 y XHTEY-FM-93.7; XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM-95.3; XEPNA-AM, S.A de C.V. concesionaria de XEPNA-AM-890; Radio Nayarita, S.A. de C.V. concesionaria de XEZE-AM-950; Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV CANAL 2; Rubén Darío Mondragón Rivera, concesionario de XESI-AM; Gobierno del Estado de Nayarit permisionario de las emisoras XETNC-AM-550 y XHTPG-TV-CANAL 10, y Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V, concesionario de XERK-AM-710, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350 incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta transmisión de la propaganda objeto de inconformidad, hechos que fueron referidos en el punto de Segundo del presente proveído **QUINTO.-** Se señalan las **diez horas del día siete de agosto de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.-** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez y Leonel Israel Rodríguez Chavarria, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto; **SÉPTIMO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Francisco Juárez Flores, Ma. del Carmen Del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Gerardo Hurtado Razo, Daniel Ojesto Martínez Ortega, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández e Ingrid Flores Mares, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito;-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

OCTAVO.- No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que a través del escrito primigenio de queja, el Lic. Roberto Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, también denunció expresamente a Cia. Editorial Alpesor, S. de R.L. (Meridiano de Nayarit); Publicaciones Enfoque de Nayarit, S.A. de C.V. (Enfoque Informativo), Vallarta Opina Ediciones, S.A. de C.V. (Vallarta Opina, El periódico de los vallartenses, La Razón), y al C. Hugo Daniel Rodríguez Corrales representante legal del diario "El Sol de Nayarit", sin embargo, en virtud que de las constancias que integran las actuaciones del expediente en que se actúa, esta autoridad instructora no advierte elementos que arrojen indicio alguno que justifique el emplazamiento al presente Procedimiento Especial Sancionador, dado que de los hechos narrados, únicamente se les denuncia exclusivamente por hacer referencia y promoción del concierto del pianista Raúl Di Blasio, por lo que dicha actividad a juicio de esta autoridad electoral no constituye una violación a la normatividad electoral atinente que justifique con un grado suficientemente razonable de veracidad para emplazarlos al procedimiento citado al rubro.-----

NOVENO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

UNDECIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

DUODÉCIMO.- Notifíquese en términos de ley.-----"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los siguientes oficios:

Número de Oficio	Dirigido a
SCG/7606/2012	C. Félix Vidal Mena Tamayo
SCG/7607/2012	C. Bernabé Vázquez Galván
SCG/7608/2012	C. Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Número de Oficio	Dirigido a
SCG/7609/2012	C. Rubén Darío Mondragón Rivera
SCG/7610/2012	C. Felipe de Jesús Solís
SCG/7611/2012	C. Jorge Mondragón Santoyo
SCG/7612/2012	C. Roberto Sandoval Castañeda
SCG/7613/2012	Dip. Sebastián Lerdo de Tejada
SCG/7614/2012	C. Rogelio Carbajal Tejada
SCG/7515/2012	Dirección Jurídica

IV. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil doce, transcrito en el resolutivo **II** de la presente Resolución, con fecha siete de agosto del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO FRANCISCO JUÁREZ FLORES, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXXXXX Y CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/7615/2012, DE FECHA DOS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, AL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS CONCESIONARIAS: TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.; XEOO-AM, S.A DE C.V.; XHNF S.A. DE C.V.; XEPIC-AM, S.A, DE C.V.; XETEY-AM, S.A. DE C.V.; XHPY-FM, S.A. DE C.V.; XEPNA-AM, S.A DE C.V.; RADIO NAYARITA, S.A. DE C.V.; LUCIA PÉREZ MEDINA VIUDA DE MONDRAGÓN, CONCESIONARIA DE XHKG-TV CANAL 2; RUBÉN DARÍO MONDRAGÓN RIVERA, CONCESIONARIO DE XESI-AM; GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS XETNC-AM-550 Y XHTPG-TV-CANAL 10, Y RADIO KORITA DE NAYARIT, S.A. DE C.V, COMO PARTES DENUNCIADAS; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON SEIS MINUTOS COMPARECE EL LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXXXXXX EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, NI DEL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NI DE LAS PERSONAS MORALES Y CONCESIONARIOS Y/O PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE XHAF-TV-CANAL 4 ; XEOO-AM, S.A DE C.V. CONCESIONARIA DE XEOO-AM-620; XHNF S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE XHNF-FM-97.7; XEPIC-AM, S.A, DE C.V. CONCESIONARIA DE XEPIC-AM-1020; XETEY-AM, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE XETEY-AM-840 Y XHTEY-FM-93.7; XHPY-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHPY-FM-95.3; XEPNA-AM, S.A DE C.V. CONCESIONARIA DE XEPNA-AM-890; RADIO NAYARITA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE XEZE-AM-950; LUCIA PÉREZ MEDINA VIUDA, CONCESIONARIA DE XHKG-TV CANAL 2; RUBÉN DARÍO MONDRAGÓN RIVERA, CONCESIONARIO DE XESI-AM; GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS XETNC-AM-550 Y XHTPG-TV-CANAL 10, Y RADIO KORITA DE NAYARIT, S.A. DE C.V, CONCESIONARIO DE XERK-AM-710.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE VEINTE FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. 2. ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. JOSÉ LUCAS VALLARTA CHAN, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT, C. **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, CONSTANTE DE VEINTITRÉS FOJAS ÚTILES A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 3.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. FELIPE DE JESÚS SOLÍS, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE NAYARIT, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS XETNC-AM Y XHTPG-TV CANAL 10, CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE MÉRITO. 4. ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. **FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO**, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONSTANTE DE DOCE FOJAS ÚTILES, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 5.- ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. **BERNABÉ VÁZQUEZ GALVÁN**, REPRESENTANTE LEGAL DE LAS CONCESIONARIAS: XEOO-AM, S.A DE C.V.; XHNF S.A. DE C.V.; XEPIC-AM, S.A, DE C.V.; XETEV-AM, S.A. DE C.V.; XHPY-FM, S.A. DE C.V.; XEPNA-AM, S.A DE C.V.; RADIO NAYARITA, S.A. DE C.V., CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 6.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. **RUBÉN DARÍO MONDRAGÓN RIVERA**, CONCESIONARIO DE XESI-AM, CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA LA PARTE DENUNCIADA, LA CUAL HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADA Y QUE EXHIBE DOCUMENTAL POR MEDIO DE LA CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD, ASÍ COMO ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, MISMO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO, SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS ARRIBA CITADOS, A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS PARTES DENUNCIADAS DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, MISMO QUE SE ORDENAN AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HA ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTE DE LA PARTE QUEJOSA; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS POR ESTA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL LIC. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TAL COMO CONSTA EN ESCRITO SIGNADO AUTÓGRAFAMENTE POR ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL. EN DICHO CARÁCTER, A EFECTO DE SUSTENTAR Y FORTALECER LOS ESCRITOS DE QUEJA PRIMIGENIOS PRESENTADOS POR ESTA REPRESENTACIÓN, SEÑALO LO SIGUIENTE: EN PRIMER TÉRMINO, ES DE HACER NOTAR QUE LOS EXPEDIENTES QUE NOS OCUPAN FUERON ACUMULADOS Y SE ESTÁN DESAHOGANDO EN ESTA SOLA AUDIENCIA, SITUACIÓN QUE A JUICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESULTA IMPROCEDENTE, EN RAZÓN DE QUE SE TRATA DE DOS LITIS DISTINTAS, NO SIENDO ÓBICE DE ELLO EL HECHO DE QUE SE TRATE DEL HECHO CONSISTENTE EN LA MISMA INFRACCIÓN MATERIAL DENUNCIADA, EN LA ESPECIE, LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DEL GOBERNADOR ROBERTO SANDOVAL, EN EL ESTADO DE NAYARIT, A TRAVÉS DE RADIO Y TELEVISIÓN Y A TRAVÉS DE DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS, EN RELACIÓN CON LA REALIZACIÓN DEL CONCIERTO DEL PIANISTA RAÚL DI BLASIO. AHORA BIEN, ES DE HACER NOTAR QUE DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO DE FECHA DOS DE AGOSTO, DICTADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL, ASE SEÑALA INFUNDADA E INDEBIDAMENTE QUE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS APORTADAS POR MI REPRESENTADO EN EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA, NO ARROJAN INDICIOS QUE JUSTIFIQUEN EL EMPLAZAMIENTO A UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, FUNDANDO DICHO INFUNDADO JUICIO A LA AUTORIDAD EN EL HECHO DE QUE LAS MISMAS NO TIENEN UN GRADO SUFICIENTEMENTE RAZONABLE DE VERACIDAD, SITUACIÓN QUE, COMO LO HA SEÑALADO REITERADAMENTE LA SALA SUPERIOR EN DIVERSOS CRITERIOS JURISDICCIONALES, NO ES UN ESTÁNDAR OBJETIVO PARA MEDIR LA PROCEDENCIA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EN ATENCIÓN A LA FIGURA DEL "CANON DE VERACIDAD" MISMO AL CUAL, COMO LO HA SEÑALADO DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS LAS NOTAS PERIODÍSTICAS O LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. AHORA BIEN, RESPECTO AL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LOS MISMOS DEBEN TENERSE POR PLENAMENTE ACREDITADOS, EN RAZÓN DE QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MI REPRESENTADO SON LOS PROPIOS TESTIGOS DE GRABACIÓN APORTADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, ASÍ COMO SE FORTALECE ESTE HECHO CON LA ACREDITACIÓN QUE DE LOS MISMOS REALIZAN LOS DENUNCIADOS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO SE ENCUENTRAN SUJETOS A IMPUGNACIÓN ALGUNA Y, POR LO TANTO, DEBEN TENERSE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

POR CIERTOS Y POR SEÑALADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE INCURRIÓ EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE NAYARIT AL ACTUALIZAR LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN MATERIA ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE, TÉNGASELE POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

ASIMISMO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS DE QUEJA PRESENTADOS POR EL PARTIDO QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN NUEVE DISCOS COMPACTOS APORTADOS POR LA PARTE QUEJOSA, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO POR LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN DENUNCIADOS, EN ESTE ACTO SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-----

EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS, EN USO DE VOZ LICENCIADO MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SEÑALO QUE DERIVADO DE LAS PROBANZAS APORTADAS POR MI REPRESENTADO, HA QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDITADA LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL, EN LA VERTIENTE DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERÍODO NO PERMITIDO, LO CUAL RESULTA VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, DIFUNDIÓ Y REALIZÓ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

DIVERSAS DECLARACIONES ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MANERA PREMEDITADA, SISTEMÁTICA Y PLANEADA, A EFECTO DE DIFUNDIR EL EVENTO DEL PIANISTA RAÚL DI BLASIO, PARA FESTEJAR EL DÍA DE LAS MADRES. NO SIENDO ÓBICE DE LO ANTERIOR LO ALEGADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN LA VERTIENTE DE QUEDAR AMPARADA DICHA DIFUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA LABOR PERIODÍSTICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LO ANTERIOR DERIVADO DE QUE, COMO LO HA SEÑALADO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN DIVERSOS CRITERIOS, PARTICULARMENTE EN EL RELATIVO A LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, QUE NEGÓ LAS MEDIDAS CAUTELARES RESPECTO A LOS PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN LOS CUALES EL C. MARCELO EBRARD CASAUBÓN REALIZABA PROSELITISMO ELECTORAL EN FAVOR DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SOBRE TODO AQUELLOS DE ALTO RANGO, COMO EN LA ESPECIE LO ES EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN DESPRENDERSE DE DICHO CARÁCTER AL APARECER EN ALGÚN EVENTO PÚBLICO O REALIZAR DECLARACIONES ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, A PESAR DE QUE EN CUALQUIER CASO, AD CAUTELAM, LO REALIZARAN A TÍTULO PERSONAL Y EN SU CARÁCTER DE CIUDADANOS, SITUACIÓN QUE NO ACONTECE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, TODA VEZ QUE EL C. ROBERTO SANDOVAL, TAL COMO SE APRECIA EN LAS DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS Y PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN, AL REALIZAR DIVERSAS DECLARACIONES PARA DIFUNDIR EL CITADO EVENTO, SÍ SE OSTENTÓ COMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO QUE RESULTABA INCONCUSO SU APARICIÓN EN DICHOS MEDIOS, CON EL ÚNICO OBJETO DE PROMOVER EL EVENTO, HECHO EL CUAL ACREDITA QUE EXISTIÓ LA INTENCIÓN OBJETIVA DEL CITADO GOBERNADOR PARA DIFUNDIR UN ACTO DE GOBIERNO, EN LA ESPECIE EL CITADO EVENTO, MISMO EL CUAL FUE ORGANIZADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DURANTE EL PERÍODO EN EL CUAL ESTABA PROHIBIDO DIFUNDIR CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, COMO EN LA ESPECIE LO FUE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL. POR ÚLTIMO, NO PASA INADVERTIDO LO ALEGADO POR EL DENUNCIADO Y LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN LA VERTIENTE DE SEÑALAR QUE NI LAS NOTAS PERIODÍSTICAS, NI LOS PROMOCIONALES DE RADIO Y TELEVISIÓN CONTIENEN LOGOTIPOS, IMÁGENES O SÍMBOLOS QUE SE RELACIONEN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, SIENDO DICHA ARGUMENTACIÓN INOPERANTE, EN RAZÓN DE QUE PARA QUE SE CONFIGURE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL LA APARICIÓN DE DICHOS ELEMENTOS NO ES EL ELEMENTO SINE QUA NON PARA ACREDITAR LA VIOLACIÓN ELECTORAL, SINO LO ES EN LA ESPECIE LA REFERIDA APARICIÓN DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT EN LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON DICHO CARÁCTER Y CUYO ÚNICO OBJETO, COMO SE HA SEÑALADO, FUE PROMOVER EL EVENTO DEL PIANISTA RAÚL DI BLASIO, OCASIONANDO CON ELLO UN PERJUICIO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, AL AFECTAR LA EQUIDAD Y LA IMPARCIALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CONTIENDA ELECTORAL. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO- CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Por último resulta relevante precisar, que en el presente procedimiento no comparecieron los denunciados CC. Lucía Pérez Medina viuda de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV CANAL 2, y Jorge Mondragón Santoyo, representante legal de la concesionaria Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V, concesionario de XERK-AM-710, ni persona alguna que legalmente los representara no obstante haber sido legalmente emplazados.

Se afirma lo anterior, dado que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que personal adscrito a este órgano electoral federal autónomo, se constituyó debidamente en los domicilios señalados por dichos concesionarios ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; documentos, que obran en los archivos de esta Institución, para ser consultado únicamente por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo.

Motivo por el cual, la diligencia de emplazamiento ordenada mediante proveído de fecha dos de agosto de dos mil doce, se efectuó en los domicilios de los denunciados de marras, con las formalidades establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al realizarse la búsqueda de la **C. Lucía Pérez Medina viuda de Mondragón**, se procedió a dejar el citatorio correspondiente, para que al día siguiente esperara al notificador en turno y se perfeccionara la diligencia en mención; citatorio que fue recibido en fecha tres de agosto de la presente anualidad, por quien dijo llamarse Nalleli Monserrat Álvarez Vargas y ser recepcionista de la denunciada, identificándose con credencial para votar con fotografía; en esta tesitura, y tal como lo establece la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

normativa comicial federal, al día siguiente, cuatro de agosto de dos mil doce, a la hora asentada en el citatorio en mención, (nueve horas con veinte minutos), se constituyó nuevamente personal adscrito al Instituto Federal Electoral, con el propósito de cumplimentar la diligencia de notificación correspondiente al emplazamiento del denunciante en mención, quien al no haberse encontrado disponible la persona requerida, según lo manifestado por la C. Nalleli Monserrat Álvarez Vargas, recepcionista de la denunciada, en términos de lo establecido en el numeral 12, párrafo 5, inciso b), fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, fue entregada la correspondiente documentación con dicha persona, misma que consistió en lo siguiente: **a)** Original del oficio número SCG/7608/2012; **b)** Copia simple del proveído antes mencionado, y **c)** Copia simple del expediente en que se actúa y sus anexos, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, toda vez que al realizarse la búsqueda del **C. Jorge Mondragón Santoyo**, representante legal de la concesionaria Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V, concesionario de XERK-AM-710, se procedió a dejar el citatorio correspondiente, para que al día siguiente esperara al notificador en turno y se perfeccionara la diligencia en mención; citatorio que fue recibido en fecha tres de agosto de la presente anualidad, por quien dijo llamarse Carlos Adrián Valle Sandoval y ser encargado de sistemas del denunciado, identificándose con credencial para votar con fotografía; en esta tesitura, y tal como lo establece la normativa comicial federal, al día siguiente, cuatro de agosto de dos mil doce, a la hora asentada en el citatorio en mención, (nueve horas con treinta minutos), se constituyó nuevamente personal adscrito al Instituto Federal Electoral, con el propósito de cumplimentar la diligencia de notificación correspondiente al emplazamiento del denunciante en mención, quien al no haberse encontrado disponible la persona requerida, según lo manifestado por el C. Carlos Adrián Valle Sandoval y ser encargado de sistemas del denunciado, en términos de lo establecido en el numeral 12, párrafo 5, inciso b), fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, fue entregada la correspondiente documentación con dicha persona, misma que consistió en lo siguiente: **a)** Original del oficio número SCG/7611/2012; **b)** Copia simple del proveído antes mencionado, y **c)** Copia simple del expediente en que se actúa y sus anexos, suscrito por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Razón por la que se colige, que, se encontró debidamente garantizado su derecho de audiencia en el actual Procedimiento Especial Sancionador, en términos del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin embargo no comparecieron al mismo.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los CC. Roberto Sandoval Castañeda y el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, sujetos denunciados, las cuales previo análisis de los escritos de contestación al emplazamiento presentados ante esta autoridad, pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

- Que los hechos denunciados **no constituyen, de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna y que éstas sean idóneas para acreditar su dicho.**

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia **identificada con el numeral 1**, relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los denunciados, en virtud de que del análisis integral a los escritos de queja presentados por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público autónomo del expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012 además de la totalidad de las pruebas que constan en autos, se advierte que el motivo de inconformidad a que aduce el impetrante versa sobre la posible comisión de la infracción a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación masiva, difusión en la que presuntamente se utilizaron de recursos públicos, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial, lo que es contrario a derecho, hechos que de llegar a acreditarse, pueden ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

En adición a lo anterior, debe decirse que el impetrante aportó un elemento de prueba que tiene el carácter de indicio, lo que fue suficiente para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañó dos CD's en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad del hecho denunciado, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por el impetrante.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En ese sentido, del análisis al escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis del hecho denunciado para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En **segundo lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia identificada con el **numeral 2** relativa a que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna y que ésta no es idónea para acreditar su dicho**.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte del promovente o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis del escrito de queja interpuesto por del escrito de queja presentado por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que permitió desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que cada uno aportó los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados.

Elementos que aportan indicios a esta autoridad respecto a que el material denunciado, se trata de propaganda gubernamental de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó un elemento probatorio que consideró idóneo para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de la prueba aportada por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarla y justipreciarla, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado.

Asimismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los servidores públicos y **concesionarios de radio y televisión**; por ello, toda vez que el hecho denunciado versa sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y el mismo fue acompañado por un elemento indiciario suficiente respecto a la realización del mismo, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este apartado se contesta.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja y la vista de cuenta cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el C. Rogelio Carbajal Tejeda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante sus escritos de fechas once y veinticinco de mayo de dos mil doce, hace valer lo siguiente:

- Que en el estado de Nayarit, a partir del día siete de mayo de dos mil doce, en la estación de radio 98.5 FM de Grupo Radiorama y en el canal local 02,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

se promocionó el concierto del pianista Raúl Di Blasio, con motivo del festejo del día de las madres.

- Que los días siete, diez, doce y trece de mayo del año en curso, el C. Roberto Sandoval Castañeda, presuntamente realizó la difusión de propaganda gubernamental en distintos medios de comunicación masiva.
- Que la mencionada propaganda se realizó en las páginas de Internet y en los periódicos “
- El Sol de Nayarit”, “Enfoque Informativo”, “Meridiano” y “Nayarit Opina”.
- Que dicha propaganda hace alusión a un concierto del pianista Raúl Di Blasio el cual se llevó a cabo el día doce de mayo del presente año, de forma gratuita.
- Que el evento también fue promocionado en páginas de Internet oficiales del Gobierno del estado de Nayarit.
- Que las autoridades gubernamentales deben mantenerse al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno.
- Que los recursos públicos bajo ningún motivo deben convertirse en un instrumento que permita obtener una posición favorable en la contienda electoral.
- Que el titular del ejecutivo de Nayarit ha vulnerado los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral, al establecer una campaña de propaganda gubernamental en radio y televisión respecto al evento mencionado.
- Que según el dicho del quejoso, el evento del mencionado pianista fue realizado a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a cargos de representación popular.

B) De igual forma el Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Instituto Federal Electoral, al comparecer a la audiencia de fecha siete de agosto del año en curso hizo valer lo siguiente:

- Que en las pruebas ofrecidas, no solo se da la difusión al evento del pianista Di Blasio, como un regalo del Gobierno del Estado sino que las mismas páginas de los periódicos también, se da la difusión de la asistencia del mandatario estatal en la inauguración de la feria de Santa María del Oro, Nayarit.
- Que también se hizo promoción en televisión, pues en el canal 02 de Tepic de la Televisora XHKG, del día 14 de mayo del presente año, en el noticiero del medio día de dicho canal.
- Que se puede acreditar en el expediente que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, da difusión a eventos que hace el gobierno en periodo de veda de propaganda gubernamental; también ha vulnerado los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral al erogar recursos del erario publico para realizar propaganda a beneficiar a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contienden en el Proceso Electoral Federal.
- Que derivado de las probanzas aportadas, ha quedado debidamente acreditada la violación a la normatividad electoral federal, en la vertiente de la difusión de propaganda gubernamental en período no permitido, lo cual resulta violatorio de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. lo anterior en virtud de que el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, difundió y realizó diversas declaraciones ante los medios de comunicación de manera premeditada, sistemática y planeada, a efecto de difundir el evento del pianista Raúl di Blasio, para festejar el día de las madres.
- Que el Gobernador Constitucional, no puede desprenderse de dicho carácter al aparecer en algún evento público o realizar declaraciones ante los medios de comunicación.
- Que el C. Roberto Sandoval, como se aprecia en las notas periodísticas y promocionales de radio y televisión, realizar diversas declaraciones para difundir el citado evento, ostentándose como gobernador del estado de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

- Que el evento fue organizado por el gobierno del estado durante el período en el cual estaba prohibido difundir cualquier tipo de propaganda gubernamental, como en la especie lo fue el Proceso Electoral Federal.

C) POR SU PARTE EL C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT, OPUSO LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS SIGUIENTES:

- Que respecto al hecho identificado con el numeral uno del escrito de denuncia, el partido denunciante se abstiene de identificar con precisión los supuestos logos, símbolos, frases y slogans que a su juicio contiene la página de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, que se asocia con la totalidad de la Administración Pública del estado de Nayarit.
- Que las frases “Riviera Nayarita”, “Sierra del Nayarit” y “Nayarit Colonial”, que se refieren únicamente a la zona geográfica del estado y en algún modo aluden a alguna dependencia de la Administración Pública.
- Que con respecto a la información de la página de internet resolvió que los procedimientos sancionadores identificados con los expedientes SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/243/2012 y SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012, la información que circula en el ciberespacio se obtiene cuando el interesado accede cuando el interesado teclea la dirección electrónica.
- Que la información se encuentra de forma pasiva y solo es desplegada cuando la persona interesada ingresa a la dirección de su interés.
- Que el Instituto Federal Electoral ha sostenido que existe una imposibilidad de regular los contenidos que se encuentran en la red de redes y que la actual legislación en México no contempla dicha regulación.
- Que la autoridad electoral debe estimar que las imágenes insertas en el escrito de denuncia que proviene de las páginas de internet a las que alude el denunciante, carecen de auténtico valor probatorio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

- Que los días siete, ocho y nueve de mayo del presente año, se transmitieron en estaciones de radio y televisión, promocionales alusivos al concierto de Raúl Di Blasio, que se celebró el día 12 de mayo del presente año con motivo del festejo del día de las madres.
- Que dentro de los promocionales de Raúl Di Blasio, se advierte que no se hace mención alguna del nombre, imagen, voz o símbolo que aluda al Gobierno del Estado de Nayarit o implique la promoción personalizada del Gobernador.
- Que los promocionales de radio y televisión aludidos carecen de logros de gobierno, programas u obras publicas por lo que no constituyen propaganda gubernamental.
- Que las páginas de internet que indica el denunciante pertenecen a medios de comunicación y periódicos locales, medios que son responsables de la información que publican, sin que el gobierno del estado de Nayarit ni el Gobernador puedan intervenir en su labor informativa.
- Que el gobierno de Nayarit, como su gobernador son ajenos al hecho de que los medios informativos hayan divulgado la realización del concierto de Raúl Di Blasio.
- Que los diarios “Meridiano de Nayarit” y “Avance”, contestaron al requerimiento de la autoridad que las notas periodísticas denunciadas se efectuaron en ejercicio de su labor periodística y que no existió contrato alguno suscrito por algún servidor público, dependencia u órgano de la Administración Pública.

D) EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ÉSTE INSTITUTO, OPUSO LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS SIGUIENTES:

- Que no se traduce en forma alguna, en violaciones a las disposiciones en materia de propaganda gubernamental.
- Que no se puede señalar que ese instituto político haya vulnerado normativa alguna en materia de propaganda electoral o gubernamental.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

- Que se confunde la propaganda gubernamental, que en todo caso obedece al accionar de las Instituciones del Poder Público.
- Que los hechos planteados con los numerales 1 al 6 que se imputan a dicho partido no se afirman ni se niegan al ser de conocimiento público.
- Que desconoce las supuestas pruebas que presenta el quejoso, por ser fundadas en hechos o actos ajenos a dicho instituto político.
- Que en los indicios que presenta el partido denunciante, no se perciben el emblema, denominación o cualquier elemento que vincule al Partido Revolucionario Institucional.
- Que el Partido Revolucionario Institucional es totalmente ajeno a la organización o propaganda del evento materia de la presente litis, y se desconoce el o los organizadores del mismo.
- Que se percibe de manera clara que el Partido Revolucionario Institucional no presenta algún vínculo con el evento denunciado.
- Que el denunciante en su escrito inicial demuestra que el Partido Revolucionario Institucional no es responsable de la supuesta propaganda.
- Que en la difusión que invita al concierto del pianista Raúl Di Blasio, en ninguna de sus partes se puede apreciar que sea propaganda político electoral de partido político alguno.
- Que en la publicidad y notas de dicho evento, no se pide el voto por tal o cual candidato.
- Que en los elementos de prueba que el quejoso señala los símbolos del Gobierno del Estado de Nayarit, no se desprende promoción de propaganda gubernamental.
- Que de la apreciación de la publicidad, no puede atribuírsele fines electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

- Que es de total frivolidad los actos o hechos que supuestamente se imputan al Partido Revolucionario Institucional.
- Que se niegan categóricamente las imputaciones que se hacen al Partido Revolucionario Institucional.
- Que no existe un medio probatorio, que al menos en grado de indicio, contribuya para considerar que el Partido Revolucionario Institucional se pueda entrometer en lo que los medios impresos o Internet divulgan.
- Que en el caso de la imputación que se trata, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.

C. POR SU PARTE EL LIC. FELIPE DE JESÚS SOLÍS, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE NAYARIT, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XETNC-AM Y XHTPG-TV, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

- Que los promocionales transmitidos por las concesionarias que representa, no contienen propaganda gubernamental.
- Que en los promocionales de radio y televisión identificados no se hace mención alguna de nombre, imagen, voz o símbolo que implique la promoción personalizada de funcionario alguno.
- Que el mencionado mensaje únicamente da promoción al concierto del pianista Raúl Di Blasio, realizado con motivo del Día de las Madres.
- Que del audio y video de los promocionales se advierte que no existe propaganda gubernamental de ningún tipo.
- Que los mensajes carecen de la difusión de logros, programas u obras de gobierno, por lo que no constituyen propaganda gubernamental.
- Que existe una incorrecta acumulación de los procedimientos sancionadores SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012 y SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

- Que al no existir conducta irregular, en el presente asunto, por ende no es procedente la imposición de una sanción. ***“Nullum crimen, nulla poena sine lege”***.

E) EL LIC. J. BERNABE VÁZQUEZ GALVÁN APODERADO LEGAL DE LAS CONCESIONARIAS DE LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS XEO O-AM, S.A. DE C.V., XEO O-AM, XHNF S.A. DE C.V., XHNF-FM, XEPICAM, S.A. DE C.V., XEPIC-AM, XETHEY-AM, S.A. DE C.V. XETHEY-AM Y XETHEY-FM, XHPY-FM, S.A. DE C.V. XHPY-FM, XEPNA-AM, S.A. DE C.V. XEPNA-AM, RADIO NAYARITA, S.A. DE C.V. XEZE-AM, SEÑALO LO SIGUIENTE:

- Que del spot de que se duele el partido denunciante, exclusivamente hace referencia y promoción gratuita de concurrencia al concierto, lo cual no constituye una violación a la normatividad electoral, atinente que justifique con un grado razonable de veracidad para ser emplazados.
- Que para que existiere un verdadero emplazamiento y sana investigación, por parte de esta autoridad electoral para la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, deberá darse vista con el escrito de requerimiento al partido denunciante, por lo que se viola la garantía de debido proceso.
- Que se niegan todas y cada una de las partes de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.
- Que se objetan la pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional porque los testigos de grabación, no contienen ninguna propaganda electoral.

F) EL LIC. FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

- Que no vulneró las normas constitucionales y legales, en virtud de que el contenido del promocional que se refiere de ilegal no configura la difusión de propaganda gubernamental en campañas electorales.
- Que de los elementos audiovisuales presentados se desprende con claridad que el promocional detallado se construyó a informar al teleauditorio sobre el evento con motivo de la celebración del “Día de las Madres”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

- Que la información detallada en el promocional, se refirió a indicar fecha, lugar y hora del mencionado evento.
- Que dentro del promocional, en ningún momento se difunden logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- Que el promocional televisivo por el que se emplazó a Televisión Azteca S.A. de C.V., no encuadra dentro de la propaganda proscrita por la Constitución Federal, ya que la difusión no trastoca los principios de imparcialidad y equidad rectores.
- Que se debe declarar infundado el procedimiento especial al no existir elementos que configuren alguna infracción al orden electoral.

G) EL C. RUBÉN DARÍO MONDRAGÓN RIVERA CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN DE RADIO CON DISTINTIVO XESI-AM, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

- Que con la difusión del mensaje referente al concierto ofrecido por el pianista “Raúl Di Blasio” no se trasgrede de ninguna forma el artículo 350 párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el mensaje materia del presente Procedimiento Especial Sancionador no puede ser considerado como propaganda política o electoral, ya que no encuadra en la descripción que establece el artículo 228 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el contenido del promocional, expresamente se refiere a la invitación a un concierto, sin mencionar partidos políticos ni candidatos.
- Que el contenido del mensaje controvertido no contiene elementos que puedan ser considerados como propaganda gubernamental, por tanto, no encuadra en los términos del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el mencionado mensaje, únicamente se refiere a la invitación a un concierto con motivo del día de la madre, sin que contenga ningún tipo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o de Gobierno del Estado de Nayarit.

SÉPTIMO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A. Si el **C. Roberto Sandoval Castañeda, actual Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave **CG75/2012**, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación masiva, difusión en la que presuntamente se utilizaron recursos públicos, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.
- B. Si el **Partido Revolucionario Institucional**, violento la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, (quien es militante de ese instituto político).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

C. Si **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionaria de XHAF-TV-CANAL 4 ; **XEOO-AM, S.A de C.V.** concesionaria de XEOO-AM-620; **XHNF S.A. de C.V.** concesionaria de XHNF-FM-97.7; **XEPIC-AM, S.A, de C.V.** concesionaria de XEPIC-AM-1020; **XETHEY-AM, S.A. de C.V.** concesionaria de XETHEY-AM-840 y XHTEY-FM-93.7; **XHPY-FM, S.A. de C.V.,** concesionaria de XHPY-FM-95.3; **XEPNA-AM, S.A de C.V.** concesionaria de XEPNA-AM-890; **Radio Nayarita, S.A. de C.V.** concesionaria de XEZE-AM-950; **Lucia Pérez Medina Viuda de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV CANAL 2;** **Rubén Darío Mondragón Rivera, concesionario de XESI-AM;** **Gobierno del Estado de Nayarit permisionario de las emisoras XETNC-AM-550 y XHTPG-TV-CANAL 10, y Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V,** concesionario de XERK-AM-710, violentaron lo dispuesto en el 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350 incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave **CG75/2012**, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, derivado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido, mediante los cuales, a consideración del quejoso, se violan los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.

OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del este Instituto Federal Electoral, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta realización de propaganda gubernamental en periodo no permitido y consecuentemente la infracción a los principios de equidad e imparcialidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en cuatro ejemplares de distintos periódicos.

- A)** Periódico “Nayarit Opina”, publicado el día ocho de mayo de dos mil doce, cuya circulación se realiza en el estado de Nayarit, en el cual se aprecia la nota intitulada: “*Raúl Di Blasio ofrecerá concierto a las madres*”, seguido de la siguiente información:

“El pianista y compositor internacional Raúl Di Blasio ofrecerá un concierto totalmente gratuito para festejar a todas las madres nayaritas, gracias a la amistad que tiene con el Gobernador del Estado Roberto Sandoval. Di Blasio, también conocido como El Piano de América, se une a la celebración del Día de las Madres en la capital nayarita, mismo que se llevará a cabo este sábado...”

- B)** Periódico “AVANCE”, de fecha catorce de mayo del dos mil doce, cuya circulación se realiza en el estado de Nayarit, en el cual podemos apreciar el encabezado “*Con magno concierto en Tepic, Deleitó Raúl Di Blasio a las madres nayaritas*”, seguido de la siguiente nota:

“El artista argentino Raúl Di Blasio, conocido como “El Piano de América”, deleitó con su repertorio musical a miles de madres nayaritas que este sábado se dieron cita en el Parque Metropolitano de Tepic ...”

- C)** Consistente en un ejemplar del periódico “Enfoque Informativo”, de fecha trece de mayo del dos mil doce, cuya circulación se realiza en el estado de Nayarit, en el cual podemos apreciar, en su primera plana, la siguiente nota:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

“Raúl Di Blasio generó emoción y sentimientos de afecto durante el festejo que Roberto Sandoval y la señora Ana Lilia López de Sandoval ofrecieron a las madres nayaritas. El divo argentino bailó y cantó con dos madres nayaritas...”

- D)** Consistente en un ejemplar del periódico “Enfoque Informativo”, de fecha lunes catorce de mayo del dos mil doce, cuya circulación se realiza en el estado de Nayarit, en el cual se aprecia el encabezado: “Deleitó Raúl Di Blasio a las madres nayaritas”, y posteriormente se aprecia la siguiente nota:

“El artista argentino Raúl Di Blasio, conocido como el “Piano de América”, deleitó con su repertorio musical a miles de madres nayaritas que este sábado se dieron cita en el Parque Metropolitano de Tepic...”

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Sin embargo, debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester administrarlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Del análisis a las documentales descritas se desprende lo siguiente:

- Que el pianista Raúl Di Blasio, se presentó en un concierto el día doce de mayo del año de dos mil doce.
- Que dicho concierto se realizó en el parque Metropolitano de Tepic, Nayarit.
- Que el concierto se realizó con motivo de los festejos por el día de las madres en dicha entidad.
- Que el pianista realizó el concierto por invitación del Gobernador Roberto Sandoval.
- Que al concierto asistió el Gobernador Roberto Sandoval.
- Que fueron publicadas notas de dicho concierto en el periódico “Enfoque Informativo”, los días trece y catorce de mayo del dos mil doce.
- Que fue publicada una nota de dicho concierto en el periódico “Avance”, de fecha catorce de mayo del dos mil doce.

2.- PRUEBA TÉCNICA.- Cabe referir, que el Representante del Partido Acción Nacional, anexó a cada uno de sus escritos de demanda de fechas once y veinticinco de mayo, dos discos compactos que contienen los materiales denunciados y cuyo contenido es el siguiente:

A. Material Radiofónico:

“...el doce de mayo en el parque metropolitano, en punto de las ocho de la noche, festejemos unidos y con orgullo la entrega y dedicación a cada una de las madres de Nayarit....concierto totalmente gratis, no faltas Raúl Di Blasio en concierto.....”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

B. Material Televisivo:

Se observa a Raúl Di Blasio intercambiando una conversación con una persona del sexo femenino, celebrando y bailando con una rosa en la mano de la mencionada, posteriormente salen diferentes imágenes de Raúl Di Blasio tocando el piano, a continuación se observa a una chica más cantando junto con Di Blasio en compañía de una menor de edad, y finalmente Di Blasio le canta a la primer persona que salió en escena.....finaliza la escena con dos letreros el primero menciona la fecha y la hora así como el lugar y el último muestra la imagen de Raúl Di Blasio y tres letreros que a la letra dicen: Raúl Di Blasio, el piano de América, Sábado 12 de Mayo, entrada gratis ..."

Se escucha la siguiente narración:

*Porque no hay un amor más incondicional en el mundo que el de una madre...Raúl Di Blasio, el Piano de América en concierto...en homenaje a todas las madrecitas en Nayarit.....
.....Ven este sábado 12 de mayo en el parque metropolitano, en punto de las ocho de la noche, festejemos unidos y con orgullo la entrega y dedicación a cada una de las madres de Nayarit....concierto totalmente gratis, no faltes Raúl Di Blasio en concierto....."*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima conveniente plasmar algunas imágenes del promocional de televisión denunciado:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012



En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Ahora bien, del análisis a dichos promocionales se desprende lo siguiente:

- Que el día 12 de mayo de 2012 se realizó un evento en el Parque Metropolitano.
- Que a las 8 de la noche se realizaría dicho evento en el cual se festejaría a las madres por su entrega y dedicación y en el cual asistirá el pianista Raúl Di Blasio.
- Que se observa al pianista Raúl Di Blasio intercambiando una conversación con una persona del sexo femenino, celebrando y bailando con una rosa en la mano.
- Que posteriormente aparecen diferentes imágenes del artista Raúl Di Blasio tocando el piano.
- Que finalmente aparece Di Blasio cantando a la primer persona que salió en escena y finaliza la escena con dos letreros el primero menciona la fecha y la hora así como el lugar y el último muestra la imagen de Raúl Di Blasio y tres letreros que dicen: Raúl Di Balsio, el piano de América, Sábado 12 de Mayo, entrada gratis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informar lo siguiente:

"1) Requierase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, la difusión de un promocional en radio y televisión (al cual se refiere el impetrante en su escrito de queja), y del cual se agrega copia simple, alusivo a la programación de un concierto del "Pianista Raúl Di Blasio", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit, mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación; b) Indique si el promocional antes referido se está transmitiendo al día de hoy en las emisoras televisivas y radiales, particularmente en las siguientes emisoras: "98.5 -FM" Y "CANAL 2 de la Televisora XHKG"; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; d) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; e) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en el medio de comunicación precisado en el inciso a) del presente Acuerdo, en virtud de que el mismo no forme parte de aquellos que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase proporcionar los testigos de grabación de las emisoras radiofónicas y televisiva identificada con las siglas 98.5 y Canal 2 local de la Televisora XHKG, con la finalidad de constatar la difusión del material denunciado, y f) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **DEPPP/4167/2012**, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a), b) y c), esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de promocionales no pautados por este Instituto, procedió a la generación de las huellas acústicas respectivas que hicieran posible la detección de los promocionales en cita, mismas que fueron identificadas con los números de folio RA01273-12, para el mensaje de radio; y RV00745-12 para el de televisión.

Posteriormente, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se realizó el monitoreo de detecciones del material en comento durante el periodo comprendido del 11 de mayo, a partir de las 20:00 (hora y fecha en la que fueron generadas las huellas acústicas) al 13 de mayo con corte a las 12:00 horas.

El reporte de detecciones del promocional se adjunta al presente como Anexo en disco compacto, la información contenida en el mismo se sintetiza en la siguiente tabla:

Emisora	11/05/12	12/05/12	Total General
XE00-AM-620	2	10	12
XEPIC-AM-1020	1	10	11
XEPNA-AM-890	2	10	12
XERK-AM-710	6	18	24
XESI-AM-1240	1	10	11
XETEY-AM-840	2	10	12
XETNC-AM-550		21	21
XEZE-AM-950	2	12	14
XHAF-TV-CANAL4	1		1
XHKG-TV-CANAL2	3	9	12
XHNF-FM-97.7	5	10	15
XHPY-FM-95.3	2	9	11
XHTEY-FM-93.7	2	10	12
XHTPG-TV-CANAL10	14	30	44

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012

Por último, en atención a los incisos e) y d), le informo que se remite en el Anexo citado la grabación de los testigos de los promocionales detectados, y el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han transmitido los promocionales en comento."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en cumplimiento al requerimiento formulado por auto de fecha once de mayo del presente año, detecto la transmisión de los promocionales denunciados.
- Que los referidos materiales no fueron pautados por este Instituto.
- Que el monitoreo de las detecciones del material en comento comprendió del 11 de mayo, a partir de las 20:00 al 13 de mayo con corte a las 12:00 horas.
- Que fueron un total de 212 impactos los detectados por la Dirección de Verificación y Monitoreo.

Dicho oficio reviste el carácter de **documental pública** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. Un disco compacto que contiene el informe de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se detalla la emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa, así como los datos de identificación de aquellas en las cuales se detectó la difusión de dichos promocionales identificados con los folios **RV00745-12 y RA01273-12**, durante el periodo comprendido del once al trece de mayo de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha once de mayo, se instrumentó acta circunstanciada con el objeto de hacer constar el contenido de las páginas de Internet: <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, <http://www.nayaritenlinea.mx/tendencias/raul-di-blasio-el-sabado-en-el-parque-metropolitano-por-el-dia-de-las-madres>, <http://gentey poder.org/>, y <http://layuntadetepic.com/notaprincipal.html> misma que es del tenor siguiente:

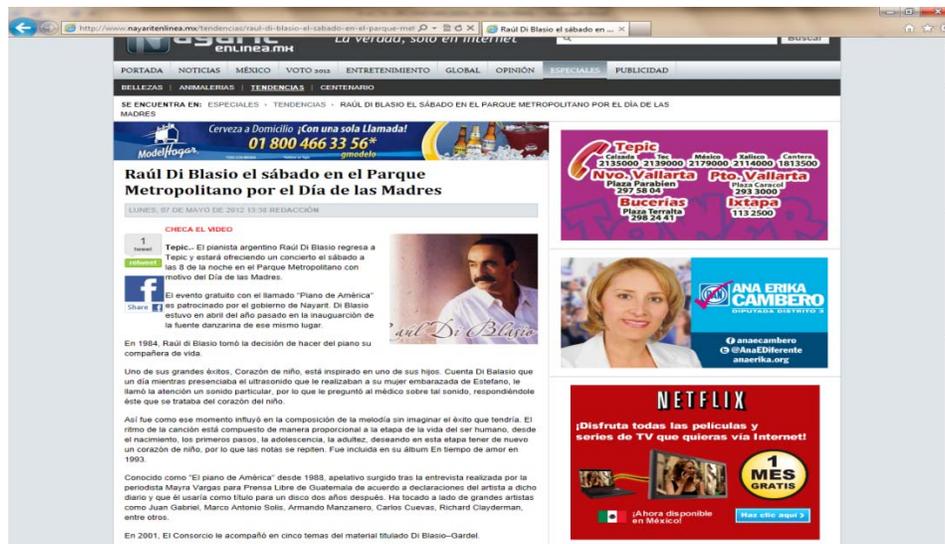
“(...)

Siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, donde se aprecia el logotipo del gobierno del estado y la palabra de UNIDOS que utiliza el gobierno como slogan, desplegándose la siguiente pantalla:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012



Posteriormente, siendo las quince horas con tres minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://www.nayaritlinea.mx/tendencias/raul-di-blasio-el-sabado-en-el-parque-metropolitano-por-el-dia-de-las-madres>, la cual lleva por título Raúl Di Blasio el sábado en el Parque Metropolitano por el día de las madres, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



Posteriormente, siendo las quince horas con diez minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://genteypoder.org/>, en la cual se deja ver como primer nota la que lleva como título Felicita Roberto Sandoval día de las Madres por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**



De igual forma, siendo las quince horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de Internet <http://layuntadetepic.com/notaprincipal.html> desplegándose la siguiente pantalla:

Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia, siendo las quince horas con veinte minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que hay a lugar.
(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público** cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012

ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

- Que en la página de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, da cuenta de la página de Turismo del Gobierno del estado de Nayarit.
- Que posteriormente aparece la imagen de Di Blasio anunciándose el día de las madres, junto con otra propaganda.
- Que posteriormente aparece una nota la que lleva como título Felicita Roberto Sandoval día de las Madres.
- Que en la última página se puede observar como desplegado la página web “La Yunta de Tepic.com, la cual da cuenta de una nota informativa.

De igual forma en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del año en curso se instrumentó acta circunstanciada con el objeto de hacer constar el contenido de las páginas de Internet: http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Pol%EDtica&id_notas=12236, <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.enfoqueinformativo.com> <http://meridiano.nayaritpunto.com/edicion/nayarit/2012/05/11/politica/publicidad/8.pdf>, <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.nayaritopina.mx>, misma que es del tenor siguiente:

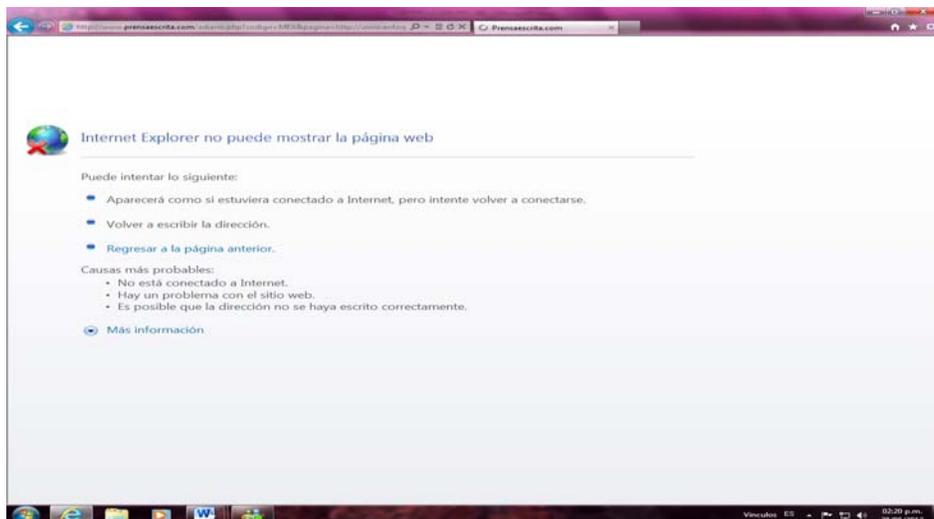


**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Siendo las once horas del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la siguiente liga de Internet http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Pol%EDtica&id_nota=12236, donde se aprecia que el sitio pertenece al periódico El Sol de Nayarit, en el cual se observan diferentes promocionales y diversas ligas de interés propias del portal, en el cual se aprecia en la parte superior izquierda el título: “Felicitó Roberto Sandoval día de las Madres”, seguido de lo anterior apreciamos la fecha de la noticia: “Jueves 10 de mayo de 2012”, y el nombre del nombre del columnista y el nombre del periódico: “René Ornelas, El Sol de Nayarit”. Luego, del lado izquierdo se aprecia la nota informativa y en el costado derecho tres fotografías alusivas a la información citada, desplegándose la siguiente pantalla:-----



Luego, en el link <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.enfoqueinformativo.com>. Puede apreciarse en la parte superior de la página desplegada, una imagen de un mundo con una exis roja, seguido de la leyenda “Intgernet Explorer no puede mostrar la página web”, seguido de la siguiente indicación: Puede intentar lo siguiente: Volver a escribir la dirección, Regresar a la página anterior, posteriormnte “Causas más probables”, indicando: “Es posible que la dirección no se haya escrito correctamente”, y “Si hizo click en un vínculo, es posible que no este actualizadoPara finalmente encontrar un apartado de “Más información”.-----



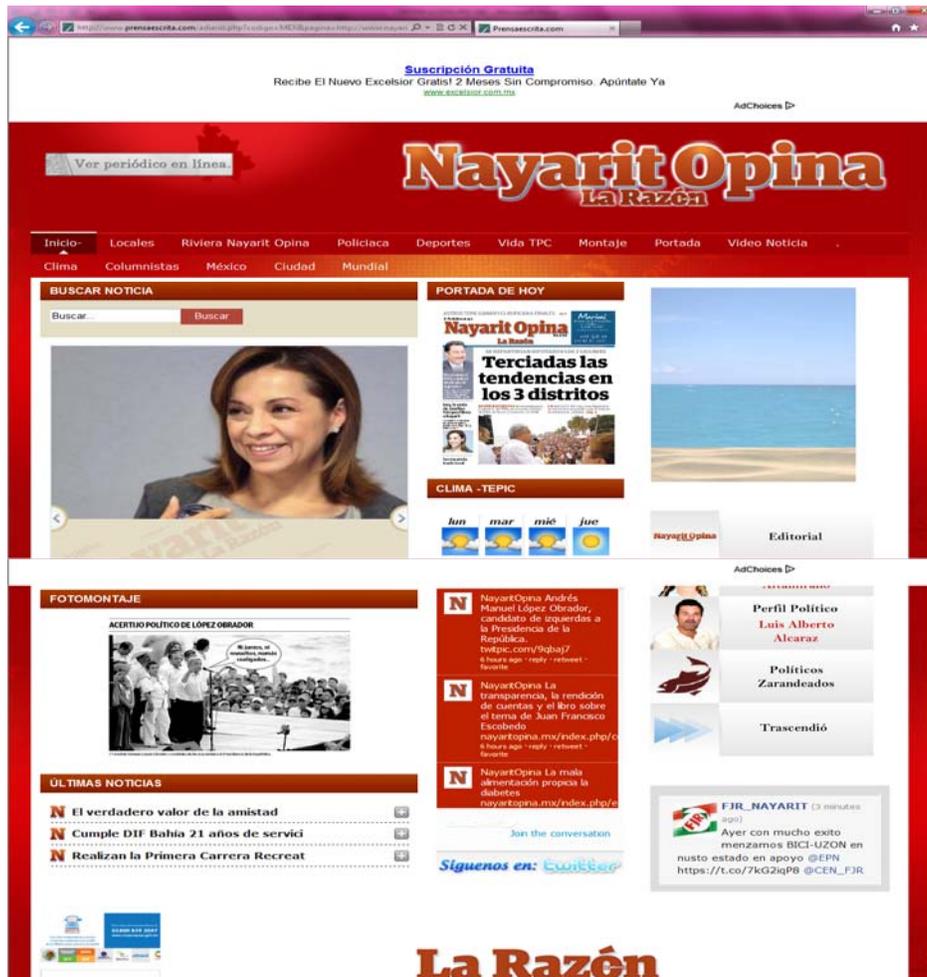
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Luego, al dar click en el link <http://meridiano.nayaritpunto.com.com/edicion/nayarit/2012/05/11/politica/publicidad/8.pdf>, se aprecia que el sitio pertenece al periódico Meridiano, en el cual se observa en la parte superior se aprecia la fecha de la noticia: “Viernes 11 de mayo de 2012”, y el nombre del periódico, debajo el título: “En emotivo mensaje en El Colón Reconoce Roberto a las mamás de todo México”. Luego, del lado izquierdo se aprecia la nota informativa y un a fotografía del Gobernador de Nayarit con una mamá y en el costado derecho otra fotografía del mandatario con su esposa, entregando un reconocimiento a los ganadores del equipo de basquetbol infantil, desplegándose la siguiente pantalla:-----



Luego, al dar click en el link <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.nayaritopina.mx>, se aprecia que el sitio pertenece al periódico Nayarit Opina, en el cual se observa en la parte superior izquierda una fotografía de Josefina Vázquez Mota, y diversas noticias que no guardan relación con lo indicado por el quejoso, desplegándose la siguiente pantalla:-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012



Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia, siendo las once horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que hay a lugar.-----"

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que la página de Internet http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Pol%EDtica&id_nota=12236, corresponde al diario informativo "El Sol de Nayarit".
- Que en dicha página se encontraba una nota periodística del jueves primero de mayo del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

- Que en la nota antes mencionada informa que Roberto Sandoval, realiza una felicitación con motivo del día de las madres.
- Que en dicha nota periodística el C. Roberto Sandoval, invita a las familias a presenciar el próximo 12 de mayo en el parque Metropolitano de Tepic, la presentación de Raúl Di Blasio.
- Que en la página de Internet <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.enfoqueinformativo.com>., al ingresar dicha dirección no se mostro ninguna información.
- Que al revisar la página de Internet <http://meridiano.nayaritpunto.com.com/edicion/nayarit/2012/05/11/politica/publicidad/8.pdf>, observamos que la citada dirección pertenece al periódico “MERIDIANO”.
- Que en el dominio de internet citado en el punto anterior encontramos una nota de fecha once de mayo de dos mil doce.
- Que la nota periodística encontrada tiene como encabezado el siguiente título “Reconoce Roberto a las mamás de todo México”.
- Que en la nota se aprecia la imagen del, gobernador del estado de Nayarit.
- Que en dicho evento invitó a las familias a presenciar la presentación artística de Raúl Di Blasio.
- Que la presentación de Raúl Di Blasio, se celebraría el día 12 de mayo del presente año, en el Parque Metropolitano de Tepic.
- Que en la dirección de Internet <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.nayaritopina.mx>, se observa que tal dirección pertenece a la página electrónica del periódico “Nayarit Opina La Razón”.
- Que en el dominio de internet citado en el punto anterior no se encontró ninguna nota periodística que mencionara al gobernador de Nayarit, el C. Roberto Sandoval.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se solicitó al Director de Comunicación Social del estado de Nayarit, informara lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Visto el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, y a efecto de evitar el retraso del procedimiento en cuestión, salvaguardando la garantía constitucional consagrada en el artículo 17, y el principio de expeditéz con el que se rige este asunto, y a fin de contar con todos los elementos necesarios para su debida integración, esta autoridad sustanciadora realizará las diligencias que estime pertinentes. -----

*SEGUNDO.- Requierase al Director de Comunicación Social del gobierno del estado de Nayarit, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído **1)** Informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató la difusión de un promocional en radio y televisión en el que da a conocer la celebración de un concierto el día doce de mayo de dos mil doce del pianista Raúl Di Blasio, con motivo del día de las madres (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise los días y el número de impactos que fueron contratados, especificando el periodo de transmisión del promocional en cuestión; **c)** En su caso, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional antes aludido; **d)** En su caso, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **IV)** Precise si los recursos que fueron usados para la contratación de dicho promocional provienen del erario público o especifique su procedencia, y **e)** En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. -----*

*2.- Informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si el gobierno del estado de Nayarit cuanta con portal o página de Internet oficial; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique quién es el administrador o encargado de actualizar los contenidos de tal sitio o página oficial de Internet; **c)** Diga si solicitó o contrató la publicidad desplegada en la página de Internet alusiva al gobierno del estado de Nayarit: <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>; **d)** Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se encuentra difundiendo el contenido de la página oficial de Internet del gobierno del estado de Nayarit; **e)** En su caso, refiera cuál es el contenido de la difusión de dicha página oficial de Internet; **f)** Precise cuál es el objetivo o finalidad del portal oficial del estado de Nayarit, y **g)** Ahora bien, es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho. -----*

En respuesta al oficio SCG/4648/2012, se recibió el escrito signado por la C. Grícela Villa Santacruz, Directora de Prensa de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nayarit, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

"En cuanto a lo requerido en el punto 1 se responde que:

1: Al inciso a), que requiere información sobre "si (la Directora) contrató difusión de un promocional en radio y televisión en el que da a conocer la celebración de un concierto el día doce de mayo de dos mil doce del pianista Raúl Di Blasio, con motivo del día de las madres.

R: 1), La Directora, NO contrato por sí o por interpósita persona la difusión materia de la presente solicitud de información.

Al inciso b), por consecuencia de la respuesta del inciso precedente, y en virtud de que esta información sólo es procedente en caso de respuesta afirmativa al inciso anterior, en obvio de repetición se manifiesta que por consecuencia de no haber contratado ni ordenado la difusión del promocional aludido, esta dirección no cuenta con datos sobre el periodo de transmisión del promocional en cuestión.

Al inciso c), esta oficina no cuenta con datos sobre las personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional antes mencionado.

Al inciso d), esta oficina no cuenta con datos por las razones expuestas en los incisos anteriores.

Al inciso e), en atención a que la presente respuesta es en sentido negativo y ésta no se refiere a aquella que envuelva una afirmación expresa de un hecho o una presunción legal, no existe documento o constancias para sustentar tales afirmaciones.

En cuanto a lo requerido en el punto 2, se responde que: Al inciso a), se responde en sentido afirmativo.

Al inciso b), en cuanto a esto, es pertinente manifestar, que se responde en sentido la respuesta en el inciso anterior, en tanto que es del conocimiento general y de los funcionarios públicos la existencia de la página oficial de gobierno, no obstante ello, esta dirección no cuenta con datos fehacientes para identificar oficialmente la información que se requiere, ya que esta dirección no maneja, dirige, ni opera le página de internet en cuestión.

Al inciso c), esta Dirección ni su titular contrato publicidad desplegada en la pá Al inciso d), en atención a los incisos precedentes, esta dirección no cuenta con los datos solicitados.

Al inciso e), téngase por reproducido la respuesta del inciso d). Al inciso f), téngase por reproducido la respuesta del inciso d).

Al inciso g), en atención a que la presente respuesta es en conjunto y sustancialmente en sentido negativo, y ésta no se refiere a aquella que envuelva una afirmación expresa de un hecho o una presunción legal, no existe documento o constancias en esta Dirección para sustentar tales afirmaciones.

Por otra parte, el evento se refieren a un evento artístico, lo que indubitablemente encuentra espacio lícito por definitivamente ser parte de la cultura y educación, cuestión que constituye una voluntad de asistir a determinado lugar y presenciar una expresión cultural, principalmente,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

porque no existe incidencia política, electoral, ni sobre la imagen de servidor público o candidato a cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Federal."

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de los escritos que nos ocupan, se desprende lo siguiente:

- Que no contrató por sí o por interpósita persona la difusión de los promocionales materia de la presente solicitud de información.
- Que no cuenta con datos sobre las personas que contrataron o solicitaron la difusión del promocional antes mencionado.
- Que la existencia de la página oficial de gobierno, no obstante ello, esta dirección no cuenta con datos fehacientes para identificar oficialmente la información que se requiere, ya que esta dirección no maneja, dirige, ni opera la página de internet en cuestión.
- Que el evento se refieren a un evento artístico, lo que indubitablemente encuentra espacio lícito por definitivamente ser parte de la cultura y educación, cuestión que constituye una voluntad de asistir a determinado lugar y presenciar una expresión cultural, principalmente, porque no existe incidencia política, electoral, ni sobre la imagen de servidor público o candidato a cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Federal.

Mediante proveído de fecha diecisiete de julio del año en curso, se solicitó a los concesionarios de Radio y Televisión que transmitieron los promocionales denunciados, informarán lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

“SEGUNDO.- Requierase al 1) C. P. José de Jesús Macías Carranza, representante legal de XEOO-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEOO-AM y que transmite la frecuencia 620 de AM; y XHNF S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHNF-FM y que transmite la frecuencia 97.7 de FM. A efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitieron el promocional RA01273-12 (mismo que se anexa en CD para su mayor identificación), alusivo a la programación de un concierto del “Pianista Raúl Di Blasio”, con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; c) Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión del promocional identificado con el número de folio RA01273-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha promocional, y e) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 2) Lic. Jorge Mondragón Santoyo, representante legal de XEPIC-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPIC-AM y que transmite la frecuencia 1020 de AM; Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XERK-AM y que transmite la frecuencia 710 de AM; XETEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XETEY-AM y XHTEY-FM, que transmite la frecuencia 840 de AM y 93.7 de FM, respectivamente; y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPY-FM y que transmite la frecuencia 95.3 de FM. A efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitieron el promocional RA01273-12 (mismo que se anexa en CD para su mayor identificación), alusivo a la programación de un concierto del “Pianista Raúl Di Blasio”, con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; c) Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión del promocional identificado con el número de folio RA01273-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha promocional, y e) El número de repeticiones, los días y horarios en que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 3) C.P. Juan López Salazar, representante legal de XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEPNA-AM y que transmite la frecuencia 890 de AM. A efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitió el promocional RA01273-12 (mismo que se anexa en CD para su mayor identificación), alusivo a la programación de un concierto del "Pianista Raúl Di Blasio", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; c) Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión del promocional identificado con el número de folio RA01273-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha promocional, y e) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 4) Lic. Rubén Dario Mondragón Rivera, representante legal de Ruben Dario Mondragon Rivera., concesionario de la emisora identificada con las siglas XESI-AM y que transmite la frecuencia 1240 de AM. A efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitió el promocional RA01273-12 (mismo que se anexa en CD para su mayor identificación), alusivo a la programación de un concierto del "Pianista Raúl Di Blasio", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; c) Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión del promocional identificado con el número de folio RA01273-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha promocional, y e) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; 5) Lic. Emilia Castellanos Gutiérrez, representante legal del Gobierno del Estado de Nayarit, concesionario de las emisoras identificadas con las siglas XETNC-AM y XHTPG-TV, que transmiten la frecuencia 550 de AM y CANAL 10, respectivamente. A efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

siguiente información: **a)** Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitieron los promocionales RA01273-12 y RV00745-12, respectivamente (mismos que se anexa en CD para su mayor identificación), alusivos a la programación de un concierto del "Pianista Raúl Di Blasio", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; **c)** Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión de los promocionales identificados con los números de folio RA01273-12 y RV00745-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión de los materiales referidos, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los promocionales en mención; y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dichos promocionales, y **e)** El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **6)** **C.P. Ignacio Quintero Díaz y Lic. Carlos Casio Narváez Lidolf**, representante legal de **Radio Nayarita, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEZE-AM y que transmite la frecuencia 950 de AM. A efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitió el promocional RA01273-12 (mismo que se anexa en CD para su mayor identificación), alusivo a la programación de un concierto del "Pianista Raúl Di Blasio", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; **c)** Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión del promocional identificado con el número de folio RA01273-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha promocional, y **e)** El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **7)** **Lic. José Guadalupe Botello Meza**, representante legal de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora identificada con las siglasXHAF-TV y que transmite CANAL 4. A efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitió el promocional RV00745-12 (mismo que se anexa en CD para su mayor identificación), alusivo a la programación de un concierto del "Pianista Raúl Di Blasio", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; **b)** En

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; c) Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión del promocional identificado con el número de folio RV00745-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material televisivo, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material televisivo en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha promocional, y e) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y 8) Sra. Lucía Pérez Medina, representante legal de Lucía Perez Medina Vda. De Mondragon, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHKG-TV y que transmite CANAL 2. A efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Si los pasados días once y doce de mayo del año en curso, transmitió el promocional RV00745-12 (mismo que se anexa en CD para su mayor identificación), alusivo a la programación de un concierto del "Pianista Raúl Di Blasio", con motivo del día de las madres, programado presuntamente por el Gobierno del estado de Nayarit; b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si las difusiones fueron transmitidas como resultado de una venta de tiempo publicitario; c) Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de sus representadas para la difusión del promocional identificado con el número de folio RV00745-12, si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material televisivo referido, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material televisivo en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicha promocional, y e) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia."

En respuesta a dichos pedimentos, se recibieron los siguientes escritos:

A. Escrito signado por el Lic. Felix Vidal Mena Tamayo, representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"Con fecha veinte de julio del presente año, se notificó a mí representada el oficio identificado al rubro, mediante el cual, en un plazo de cuarenta y ocho horas, solicita lo siguiente:

- a) Si los días once y doce de mayo del año en curso la emisora que represento trasmitió un promocional alusivo a la programación de un concierto del pianista Raúl Di Blasio.*
- b) Si la difusión del promocional obedeció a la venta de tiempo publicitario.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

c) Indicar el nombre de la persona que contrató el promocional de mérito y si existió algún contrato o acto jurídico celebrado para formalizar su difusión, detallando:

1) Datos de las personas que intervinieron en la celebración del contrato:

Fecha de celebración del contrato;

Monto de la contraprestación económica establecida como pago por la difusión;

d) Documentos que amparan la contratación y

e) El número de repeticiones y las fechas y horarios en que se difundió el promocional objeto del requerimiento.

En cuanto a los aspectos identificados con los incisos a) y e) me permito informarle que los días nueve, diez y once de mayo de 2012, a través de la emisora identificada con las siglas XHAF-TV, Cc, el 4, en el estado de Nayarit, mi representada transmitió un promocional alusivo a la programación de un concierto del pianista Raúl Di Blasio.

El número de transmisiones fue de 11 impactos y las fechas y horarios en que fue difundido se reflejan en el siguiente cuadro:

9 de mayo	10 de mayo	11 de mayo
1:23 p.m.	10 : 30 a.m.	7:45 a.m.
2: 49 p.m.	04 : 26 p.m.	2:49 p.m.
03:12 p.m.	11: 28 p.m.	1:24 pm
10 : 30 p.m.		11: 28 p.m.

En relación con los incisos b), c) y d) me permito informarle que el promocional fue contratado por • Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de Nayarit, precisando que mi representada se avoca a la búsqueda de los documentos que amparan la contratación de dicho spot por lo que una vez que cuente con los mismos le serán remitidos a la brevedad posible."

De lo anterior podemos colegir lo siguiente:

- Que efectivamente los días nueve, diez y once de mayo, transmitió un promocional alusivo al pianista Raúl Di Blasio.
- Que el número de transmisiones fue de once impactos en total.
- Que dicho promocional fue solicitado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

- B.** El escrito signado por el Lic. J. Bernabe Vázquez Galván apoderado legal de las concesionarias de las estaciones radiodifusoras XEO O-AM, S.A. DE C.V., XEO O-AM, XHNF S.A. DE C.V., XHNF-FM, XEPICAM, S.A. DE C.V., XEPIC-AM, XETHEY-AM, S.A. DE C.V. XETHEY-AM Y XETHEY-FM, XHPY-FM, S.A. DE C.V. XHPY-FM, XEPNA-AM, S.A. DE C.V. XEPNA-AM, RADIO NAYARITA, S.A. DE C.V. XEZE-AM, el cual contestó lo siguiente:

"Aún y cuando únicamente fue notificada la concesionaria RADIO NAYARITA, S.A., DE C.V., sin embargo el acuerdo del 17 de julio de 2012, colige que deben rendir el conducente informe, las concesionarias citadas mencionadas en el mismo, por lo que las que se encuentran en dicha circunstancia y no han sido citadas al momento de elaborar el presente escrito, por medio del mismo, igualmente se rinde el informe en igualdad de términos que RADIO NAYARITA, S.A. DE C.V., lo hace.

Leído el acuerdo de 17 de julio de 2012, confirma que se solicita información sin precisar nombre del quejoso y los motivos de los que se duele, por lo que dicho acuerdo no se encuentra debidamente fundado ni motivado por dicha circunstancia, porque no se puede pedir información, sin antes saber porque se pide y quien lo solicita, los efectos, de esa omisión, traen consigo la violación de los Derechos Humanos, de las personas físicas, socias de las personas morales concesionarias, ya que el Procedimiento Especial Sancionador que se establezca, violará la Garantía de Debido Proceso, a que alude el artículo 1 de nuestra Constitución General de la República.

Ad Cautelam, y sin reconocer con el presente escrito, que mis poderdantes concesionarios, desconocen quien se queja y el concepto de la misma, se rinde información con la condición procesal antes mencionada, y al efecto manifiesto que mis poderdantes si transmitieron el spot, pero por su contenido, no puede vincularse a ningún Proceso Electoral y menos a en la elección constitucional federal, este en curso o no, porque de ser así, no existiría vida social recreativa, para los habitantes del Estado de Nayarit, y en especial para los de la Capital, Tepic, Nayarit, basta la transcripción del mismo para acreditar lo anterior: "PORQUE NO HAY AMOR MAS INCONDICIONAL EN EL MUNDO QUE EL DE UNA MADRE, RAUL DIBLASIO, EL PIANO DE AMERICA EN CONCIERTO, EN HOMENAJE A TODAS LAS MADRECITAS DE NAYARIT. VEN ESTE SABADO 12 DE MAYO EN EL PARQUE METROPOLITANO EN PUNTO DE LOS 8 DE LA NOCHE, FESTEJEMOS UNIDOS Y CON ORGULLO LA ENTREGA Y DEDICACION A CADA UNA DE LAS MADRES DE NAYARIT. CONCIERTO TOTALMENTE GRATIS, NO FALTES, RAUL DIBLASIO EN CONCIERTO", el simple análisis gramatical de cada una de las palabras, frases u oraciones, de dicho spot, no confirman que exista una orientación, que incline a las madres a quienes se invita asistan a dicho concierto para que voten por tal o cual partido.

Si en tal evento, los organizadores pudiesen haber utilizado alguna palabra que encuadre dentro de un Proceso Electoral y que pueda caer dentro de lo que prohíbe el artículo 134 de nuestra Constitución, no guardaría ninguna relación de causa efecto entre el contenido del spot y el acto público.

En ese contexto, si el concierto se celebra sin que las madres asistentes paguen por escuchar a dicho artista, debe existir una consonancia en el medio electrónico, pues se trata de una transmisión especial, en la que mis poderdantes no celebraron ningún acto, que trajese consigo por la misma una contraprestación, pues se trata como se dijo, aunque tardó un homenaje gratuito para las mamás, de paso por la ciudad de Tepic, Nayarit o las que ahí habitan, razón por la cual se dio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

publicidad a dicho evento, desde el 8 al 12 de mayo de 2012, con aproximadamente 100 spots, transmitidos en las estaciones, radiodifusoras con distintivo de llamadas precisadas en el cuerpo del presente escrito.

Como consecuencia queda excluida, la respuesta de la información que se solicita, porque el gobierno del Estado de Nayarit, con las transmisiones especiales de los spots, no lleva a cabo ni contribuye a ningún proselitismo, como también el Instituto Federal Electoral, lo consideró así cuando ordenó que se transmitieran los spots del señor Marcelo Ebrad, por lo tanto debe correr la misma suerte, el de invitación a las madres al concierto del pianista citado."

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes indicios:

- Que sus poderdantes si transmitieron el spot materia de queja.
- Que su contenido no puede vincularse a ningún Proceso Electoral.
- Que del análisis gramatical de dicho spot no existe alguna orientación que invite a votar por tal o cual partido político.
- Que no se celebró ningún acto que trajera consigo alguna contraprestación, pues se trata de un homenaje gratuito a las mamás.
- Que dicho spot no lleva a cabo ni contribuye a ningún proselitismo.

D. Mediante escrito signado por la C. Lucía Pérez Medina Viuda de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV CANAL 2 del estado de Nayarit, se manifestó lo siguiente:

"Respecto al punto A:

La empresa XHKG Canal 2 de Tepic si transmitió el promocional denominado festival días de las madres Di Blasio.

Respecto al punto B:

Con respecto a la emisión de dicho promocional no se realizo ningún contrato ni pago por concepto de trasmisión ya que el material se publicó como cortesía de la empresa.

Respecto al punto C / D:

Por las razones expuestas en punto anterior, no existió contrato, convenio, ni pago alguno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Respecto al punto E:

El promocional no contó con una pauta formal ya que la empresa lo clasificó como material de pauta de apoyo. Dicho material se encuentra para su transmisión a criterio del operador en turno en los tiempos considerados como relleno o muertos.

En nuestras copias testigo se detectaron veinte promocionales transmitidos los días 11 y 12 de mayo. Sin otro particular, agradezco su atención al presente y quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto..."

A dicho escrito se anexaron cuatro discos compactos los cuales contienen la programación de dicha emisora correspondiente al día doce de mayo del año en curso y en la cual se observa la difusión del promocional denunciado.

Ahora bien, del análisis a dichos medios probatorios se obtienen los siguientes indicios:

- Que si transmitió el promocional denominado festival día de las madres.
- Que no se realizó ningún contrato o pago por concepto de transmisión, ya que el material se publicó como cortesía de la empresa.
- Que dicho promocional no contó con una pauta formal ya que se clasificó como material de pauta de apoyo.
- Que la empresa XHKG Canal 2 de Tepic, si transmitió el promocional denominado festival día de las madres Di Blasio dentro de su programación.

E. Mediante escrito signado por C. Rubén Darío Mondragón Rivera concesionario de la estación de radio con distintivo XESI-AM, con operación en Santiago Ixcuintla, Nayarit, manifestó lo siguiente:

"En contestación al acuerdo de fecha 17 de Julio de 2012 dictado por la Secretaría del Consejo General de ese H. Instituto en el expediente SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012 por medio del cual requiere a mi representada para que informe lo relativo a la difusión del material descrito en dicho oficio, me permito informar lo siguiente:

Me permito informar a ese Instituto Federal Electoral que esta emisora si difundio los días once y doce de mayo de 2012 el mensaje referente al Concierto Gratuito del Pianista Raúl Di Blasio con motivo del día de las madres.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

La transmisión del mensaje señalado en el inciso que antecede fue solicitado como un Servicio Social con motivo del día de las Madres, sin que se recibiera pago por su difusión.

Al no haber realizado ningún tipo de contratación por la difusión del spot de referencia, no se llevó a cabo ningún acto jurídico con el cual se formalizara la transmisión.

Por no haber realizado ningún tipo de contratación, no se cuenta con documentación por la difusión del material solicitado.

Hago del conocimiento de ese H. Instituto que en esta emisora transmitió 40 veces el spot al que se hace referencia.

Con la información proporcionada en los incisos que anteceden, solicito a ese Instituto Federal Electoral tenga por cumplido en requerimiento realizado."

A dicho escrito se anexaron cuatro discos compactos los cuales contienen la programación de dicha radiodifusora correspondiente a los días once y doce de mayo del año en curso y en la cual se escucha la difusión del promocional denunciado.

Ahora bien, del análisis a dichos medios probatorios se obtienen los siguientes indicios:

- Que la radifusora en referencia si difundió los días 11 y 12 de mayo el mensaje referente al Concierto Gratuito del Pianista Raúl Di Blasio.
- Que la transmisión fue solicitada como un servicio social con motivo del día de las madres, sin recibir pago alguno.
- Que al no haber realizado ningún tipo de contratación, no se ha realizado ningún acto jurídico.
- Que la empresa con distintivo XESI-AM, si transmitió el promocional denominado festival día de las madres Di Blasio dentro de su programación.

F. Mediante escrito signado por el C. Felipe de Jesús Solís, Director General del Sistema de Radio y Televisión de Nayarit, permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XETNC-AM y XHTPG-TV, que transmiten frecuencia 550 de AM y CANAL 10 respectivamente, manifestó lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, doy debida respuesta al requerimiento formulado mediante oficio número SCG/6943/2012, de fecha 17 de julio del ario en curso, que fue recibido en las oficinas de TELE 10, el día 23 del mismo mes y ario,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

En cuanto a lo requerido se contesta en los términos siguientes:

En cuanto al punto SEGUNDO, inciso 5), subinciso a): Sí es cierto.

En cuanto al punto SEGUNDO, inciso 5), subinciso b): No es cierto. Esto, porque las emisoras de gobierno del Estado no reciben, ni siquiera en vía de recuperación, contraprestación alguna por los servicios liberados.

En cuanto al punto SEGUNDO, inciso 5), subinciso c): Atendiendo a la naturaleza de esta pregunta y que deriva de la respuesta al inciso anterior, es pertinente manifestar que: para la difusión de los promocionales de radio y televisión, este se realizó por indicaciones del Jefe de Departamento Jurídico de la Secretaría de Turismo, Licenciado Ángel Eduardo Rosales Ramos, atendiendo a lo siguiente:

Las emisoras de Radio y Televisión de Nayarit tienen un objeto diverso a la mayoría de las emisoras, en cuanto se es permisionario de frecuencias delimitadas por la Ley correspondiente, y por tanto, sus transmisiones no tiene ni pueden tener fines distintos a los que le señala el marco jurídico respectivo.

Atendiendo a lo anterior, no obran en esta oficina los datos requeridos a detalle, ya existe un mecanismo diverso para la trasmisión de pautas creadas u originadas en alguna institución de gobierno, como el caso que nos ocupa.

Al caso concreto, las oficinas de Radio y Televisión reciben el material originado por alguna dependencia o institución pública o privada, y una vez esto, se determina si el material reúne los requisitos para ser transmitidos por estas emisoras. En el caso que nos ocupa, se analizó, primero: si la pauta era cultural, o bien, promovía aspectos relacionados con la cultura; y segundo: si no contravenía la normativa electoral, esto, por el periodo de elecciones federales del presente ario.

En cuanto a lo primero, esta oficina determinó que reunía el carácter de promocional cultural, en tanto que un concierto de música entra plenamente en la actividad respectiva, y principalmente, porque la clasificación del evento musical encuadra dentro de aquel que tiende a desarrollar no solo aspectos culturales, sino artísticos y educativos.

Luego se verificó si dicho promocional respetaba los aspectos relativos al marco jurídico electoral y se concluyo que:

Los promocionales de radio y televisión identificados no se hacen mención alguna de nombre, imagen, voz o símbolo que implique la promoción personalizada de funcionario alguno de esta entidad federativa, sino que únicamente menciona al artista Raúl Di Blasio y el concierto llevado a cabo por éste con motivo del día de las Madres.

En esa tesitura, del video y audio en cuestión se advierte claramente que NO EXISTE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DE NINGÚN TIPO, ya sea a través de imágenes o audio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Adicionalmente, debe estimarse que según el Acuerdo CG75/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una de las excepciones a la prohibición de difundir propaganda gubernamental contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C) de la Constitución Federal consiste en la publicidad informativa que se realice sobre la promoción turística nacional de México y la de otros centros turísticos del país, siendo que los promocionales que nos ocupan se realizaron con el objeto de promover el concierto organizado como un evento de Promoción Turística del Estado de Nayarit con motivo del día de las Madres.

De la misma manera, carecen de la difusión de logros, programas u obras de gobierno, por lo que no constituyen propaganda gubernamental realizada con el fin de generar aceptación a la ciudadanía a favor del Gobierno local o de su titular.

En cuanto al punto SEGUNDO, inciso 5), subinciso d): No existen datos o documentos disponibles por las razones expuestas.

En cuanto al punto SEGUNDO, inciso 5), subinciso e): Para los efectos de esta respuesta téngaseme anexando documentos y testigos de grabación de las pautas en cuestión.

En cuanto al número de repeticiones en televisión: 64 en total entre el 11 y 12 de mayo.

En cuanto a los horarios se anexa documento y testigo detallando el reporte de spots del evento en cuestión.

En cuanto al número de repeticiones en radio: un total de 80 entre el 11 y 12 de mayo. Anexando documento y testigos de grabación con los datos requeridos.

Ad cautelum

Se manifiesta en vía cautelar, que el Procedimiento Especial Sancionador, tiene como bien jurídico tutelado entre otros, la equidad y la protección de los recursos económicos del Estado, en razón de ello el procedimiento se establece cuando se dan las siguientes causas, según el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 367

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Así las cosas, del video materia de la presente causa, se advierte de forma clara, que en ningún momento se transmite propaganda gubernamental, por lo que no se contraviene la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

En ese mismo sentido, del video multicitado, tampoco incluye nombres, imágenes, voces o símbolos de servidor público alguno que implique de manera alguna su promoción, por lo que NO se transgrede el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo sostenido en párrafos precedentes, y atendiendo al artículo 368.5.b, del COFIPE, que reza de la siguiente forma:

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: (...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

Así las cosas, y en virtud de que se actualiza la hipótesis del inciso b, numeral 5 del artículo 368 del código en cita, es factible y formalmente procedente desechar la queja que derivó la presente causa, ya que de una simple revisión del material aludido, no se advierte de forma evidente la violación a propaganda electoral, en tanto que de las repeticiones no se aprecia siquiera un indicio de que sea propaganda gubernamental.

Por lo expuesto, a esta Autoridad Electoral, de la manera más respetuosa solicito se sirva a:

ÚNICO.- Tenerme dando cumplimiento al requerimiento formulado al Representante legal de la emisoras de Radios Y Televisión de Gobierno del Estado de Nayarit.

Anexo a dicho escrito se adjuntó el reporte de los spots transmitidos, alusivos al evento de Raúl Di Blasio, así como guía de continuidad de la estación identificada con las siglas XETNC, correspondientes a los días once y doce de mayo del año en curso.

Ahora bien, del análisis a dichos medios probatorios se obtienen los siguientes indicios:

- Que para la difusión de los promocionales de radio y televisión, se realizó por indicaciones del Jefe de Departamento Jurídico de la Secretaría de Turismo, Licenciado Angel Eduardo Rosales Ramos.
- Que las emisoras de Radio y Televisión de Nayarit tienen un objeto diverso a la mayoría de las emisoras.
- Que se determinó que el material denunciado reunía el carácter de promocional cultural, en tanto que un concierto de música entra plenamente en la actividad respectiva, y principalmente, porque la clasificación del evento musical encuadra dentro de aquel que tiende a desarrollar no solo aspectos culturales, sino artísticos y educativos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

- Que los promocionales denunciados no hacen mención alguna de nombre, imagen, voz o símbolo que implique la promoción personalizada de funcionario alguno de esta entidad federativa, sino que únicamente menciona al artista Raúl Di Blasio.
- Que no existe propaganda gubernamental de ningún tipo.
- Que se analizó en primer término si la pauta era cultural, o bien, promovía aspectos relacionados con la cultura y que no contravenía la normativa electoral, por el periodo de elecciones federales del presente año.
- Que en la tesitura, del video y audio en cuestión se advierte que no existe propaganda gubernamental de ningún tipo.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil doce se solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y al Director General de Comunicación Social del Estado de Nayarit, informara lo siguiente:

"Se ordena: A) Requerir al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y al Director General de Comunicación Social del Estado de Nayarit, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan proporcionar la siguiente información: a) Mencione si ordenó y/o contrató la difusión de las notas periodísticas y/o inserciones que a continuación se enuncian: -----"

MEDIO	FECHA	IDENTIFICACIÓN DE LA INSERCIÓN
El Sol de Nayarit	7, 10, 12 y 13 de mayo de 2012	Con referencia y promoción del Concierto de Raúl Di Blasio, para todas las madres nayaritas el 10 de mayo.
Enfoque informativo	13 y 14 de mayo de 2012	"Deleitó Raúl Di Blasio a las madres Nayaritas" y "Roberto presente en SAMAO en la "Fiesta que nos une", "Roberto les hace un excelente regalo".
Meridiano	7, 10, 12 y 13 de mayo de 2012	Con referencia y promoción del Concierto de Raúl Di Blasio, para todas las madres nayaritas el 10 de mayo.
Nayarit Opina	7, 10, 12 y 13 de mayo de 2012	Con referencia y promoción del Concierto de Raúl Di Blasio, para todas las madres nayaritas el 10 de mayo.
Avance	14 de mayo de 2012	"Deleitó Raúl Di Blasio a las madres Nayaritas", "Inaugura Roberto Sandoval la "Fiesta que nos une"

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre del área encargada de realizar las gestiones necesarias para la contratación y/o solicitud para la difusión de las notas periodísticas y/o inserciones que han sido detalladas en el inciso que antecede; c) De ser el caso, especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de las publicaciones de mérito, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; d) Señale cual fue el objeto de la difusión y publicación de las notas periodísticas y/o inserciones a que se ha hecho referencia, de ser el caso, mencione si las mismas se encuentran relacionadas a algún tipo de programa social, y e) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

"Requírase al Director General de Comunicación Social del Estado de Nayarit, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan proporcionar la siguiente información: a) Mencione si ordeno y/o contrataron la difusión de las notas periodísticas y/o inserciones en las páginas de Internet http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Pol%EDtica&id_notas=12236, <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.enfoqueinformativo.com>, <http://meridiano.nayaritpuntocom.com/edicion/nayarit/2012/05/11/politica/publicidad/8.pdf> y <http://www.prensaescrita.com/adiario.php?codigo=MEX&pagina=http://www.nayaritopina.mx>, (impresiones de las mismas que para mayor referencia se adjuntan al presente requerimiento); b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el nombre del área encargada de realizar las gestiones necesarias para la contratación y/o solicitud para la difusión de dichas inserciones en las páginas de Internet que han sido detalladas en el inciso que antecede; c) De ser el caso, especifique el origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de las publicaciones de mérito, debiéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; d) Señale cuál fue el objeto de la difusión y publicación de las páginas de Internet a que se ha hecho referencia, de ser el caso, mencione si las mismas se encuentran relacionadas a algún tipo de programa social, y e) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho:-----"

En respuesta a dichos pedimentos, se recibieron los siguientes escritos:

- A. Escrito signado por el Lic. José Lucas Vallarta Chan, Subsecretario de Asuntos de la Secretaría General de Gobierno y representante legal para los efectos de este procedimiento del Gobierno del estado de Nayarit, así mismo de su titular, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:**

"En acatamiento a la solicitud de información formulada al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el C. Roberto Sandoval Castañeda, por y a consecuencia de las pesquisas realizadas para dar cabal cumplimiento a lo solicitado se responde cada una de ellas al tenor siguiente:

*En cuanto:
Al inciso a),*

El Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, NO contrato por sí o por interpósita persona la publicación, difusión o inserción de ninguna de las notas materia de la presente solicitud de información; 2): El Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, NO ordenó, por sí o por interpósita persona la publicación, difusión o inserción de ninguna de las notas periodísticas descritas.

Al inciso b), por consecuencia de la respuesta del inciso precedente, y en virtud de que esta información sólo es procedente en caso de respuesta afirmativa al inciso anterior, en obvio de repetición se manifiesta que por consecuencia de no haber contratado ni ordenado la difusión ni

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

inserción de la notas periodísticas aludidas, no existen datos sobre el nombre o área encargada para tales efectos.

Al inciso c), téngase por transcrito la respuesta al inciso b).

Al inciso d), téngase por transcrito la respuesta al inciso b).

Al inciso e), en atención a que la presente respuesta es en sentido negativo y la respuesta no se refiere a negativa alguna que envuelva una afirmación expresa de un hecho o una presunción legal, no existe documento o constancias para sustentar estas afirmaciones.

En atención a la respuesta al inciso e), la carga de la prueba recae, al que en su caso, acusa, en tanto que no existe presunción legal sobre la responsabilidad del Gobierno del Estado en las distintas notas. Lo anterior, porque la denuncia referida ataca o pretende atacar notas periodísticas que están basadas en el libre ejercicio de la profesión periodística, así como en el ejercicio de la libertad de expresión, la cual no está restringida salvo los casos de excepción que de ninguna manera se actualizan en la presente causa..."

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que el Gobierno de Nayarit no contrató por sí o por terceras personas la publicación, difusión o inserción de ninguna nota periodística.
- Que al no contratar ninguna nota periodística no existen datos sobre el nombre o área encargada para tales efectos.
- Que no se realizó ningún gasto de recursos para cubrir la publicación de ninguna nota periodística.
- Que no hubo ningún objeto de difusión.
- Que no existe documento toda vez que no se pagó por ninguna publicación.

B. Escrito signado por el Lic. José Lucas Vallarta Chan, Subsecretario de Asuntos de la Secretaría General de Gobierno y representante legal de la Dirección General de Comunicación Social del Estado de Nayarit, mediante el cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"En cuanto lo requerido en los incisos A) y B) y los subincisos se responde que:

Al inciso a), que requiere información sobre "si (la Directora) ordenó y/o contrató difusión de las notas periodísticas y/o inserciones que a continuación se enuncian: "Se tiene por reproducida la información relativa a las notas"; así como en las páginas de internet: "Se tienen por reproducidas las direcciones electrónicas correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

R: 1), La Directora, NO contrato por sí o por interpósita persona la publicación, difusión o inserción de ninguna de las notas materia de la presente solicitud de información, ya sea en su modalidad física o electrónica ; 2): La Directora, NO ordenó, por sí o por interpósita persona la publicación, difusión o inserción de ninguna de las notas periodísticas descritas en sus diversas modalidades.

Al inciso b), por consecuencia de la respuesta del inciso precedente, y en virtud de que esta información sólo es procedente en caso de respuesta afirmativa al inciso anterior, en obvio de repetición se manifiesta que por consecuencia de no haber contratado ni ordenado la difusión ni inserción de las notas periodísticas aludidas, no existen datos sobre el nombre o área encargada para tales efectos.

Al inciso c), téngase por transcrito la respuesta al inciso b).

Al inciso d), téngase por transcrito la respuesta al inciso b).

Al inciso e), en atención a que la presente respuesta es en sentido negativo y ésta no se refiere a aquella que envuelva una afirmación expresa de un hecho o una presunción legal, no existe documento o constancias para sustentar tales afirmaciones.

En atención a la respuesta al inciso e), la carga de la prueba recae, al que en su [caso](#) acusa, en tanto que no existe presunción legal sobre la responsabilidad de esta dirección en las distintas notas. Lo anterior, porque la denuncia referida ataca o pretende atacar notas periodísticas que están basadas en el libre ejercicio de la profesión periodística, así como en el ejercicio de la libertad de expresión, la cual no está restringida salvo los casos de excepción que de ninguna manera se actualizan en la presente causa..."

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que la Directora de Comunicación Social del Estado de Nayarit, no contrató por sí o por terceras personas la publicación, difusión o inserción de ninguna nota periodística en su modalidad electrónica o física.
- Que al no contratar ninguna nota periodística no existen datos sobre el nombre o área encargada para tales efectos.
- Que no se realizó ningún gasto de recursos para cubrir gastos de publicación de ninguna nota.
- Que no hubo ningún objeto de difusión.
- Que no existe documento toda vez que no se pago por ninguna publicación.

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante proveído de fecha veintidós de junio del año en curso, se requirió a los diversos medios de comunicación en lo que presuntamente se difundió la propaganda denunciada, a efecto de que informaran lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

"I) Los CC. Representantes Legales de los periódicos conocidos públicamente como "El Sol de Nayarit", "Enfoque informativo Nayarita y/o Publicaciones Enfoque de Nayarit S.A. de C.V.", "Meridiano de Nayarit y/o Compañía Editorial Alpesor, S. de R.L.", "El periódico en que Nayarit Opina Día a Día y/o Vallarta Opina Ediciones S.A de C.V." y "Avance y/o Editora de Nayarit", a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirvan informar lo siguiente: a) Refiera si publicó de manera impresa, así como en medios electrónicos, los días del siete al catorce de mayo de la presente anualidad, alguna nota relacionada con el concierto de Raúl Di Blasio para celebrar a las madres nayaritas y/o la presencia del Gobernador Constitucional de Nayarit en la llamada "Fiesta que nos une"; b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, precise si dichas publicaciones obedecieron a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística; en caso de haber sido contratadas, señale quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas notas; c) Indique cuál fue el objeto de la publicación de las notas periodísticas antes referidas; y d) Es de mencionar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información;"

En respuesta a dicho pedimento se recibieron los siguientes escritos:

- A.** Escrito signado por el C. Hugo Daniel Rodríguez Corrales, Director General y representante legal de "El Sol de Nayarit", a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"Por medio de la presente y en mi calidad de director general y representante legal de El Sol de Nayarit doy respuesta a su oficio No. SCG/5760/2012, en lo que preciso lo siguiente.

PRIMERO.- En respuesta al punto Tercero, inciso "a", informo a usted que durante del 7 al 14 de mayo del 2012, no se publicó ninguna nota de manera impresa.

De manera electrónica a través de nuestro portal www.elsoldenayarit.mx fueron publicadas dos notas en cuanto al Concierto de Raúl Di Blasio, la primera de ellas se publicó el día Lunes, 7 de Mayo del 2012, bajo el título: "Ofrecerá Raúl Di Blasio concierto a madres nayaritas", misma que se puede encontrar en el enlace:

http://www.elsolde: r: aya rit. mx/?tema=Cultura&id_notas=12172

La segunda de ellas, se publicó el día Domingo, 13 de Mayo del 2012, bajo el título "Deleitó Raúl Di Blasio a las madres nayaritas", la que se puede encontrar en el enlace: http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Cultura&id_notas=12281

En cuanto a la llamada "Fiesta que nos une", fue publicada una nota en nuestro portal informativo bajo el título: Inaugura Roberto Sandoval la "Fiesta que nos une", misma que se puede encontrar bajo el enlace: http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Cultura&id_notas=12280

SEGUNDO.- En respuesta al inciso "b", manifestó a usted que El Sol de Nayarit no realizó ningún contrato o convenio para la publicación en nuestro portal de las notas anteriormente señaladas, asimismo informo que no se recibió ninguna retribución en efectivo o en especie.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

TERCERO.- En cuanto al inciso "c", informo a usted que las notas fueron publicadas en la Sección Cultural de nuestro portal www.elsoldenayarit.mx, con el objeto de dar a conocer a nuestros lectores los eventos culturales trascendentales de nuestra entidad.

CUARTO.- En cuanto al inciso "d", manifiesto a usted que las publicaciones fueron realizadas en nuestro portal www.elsoldenayarit.mx, bajo los enlaces señalados en el primer punto de este escrito, por lo que se podrá consultar a través de internet, haciendo prueba fiable de mi dicho.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que “El Sol de Nayarit”, no publicó nota impresa del día siete al catorce de mayo del año dos mil doce.
- Que a través del portal www.elsoldenayarit.mx, fueron publicadas dos notas referentes al concierto de Raúl Di Blasio.
- Que la primera nota fue publicada el día siete de mayo del presente año, bajo la nota “Ofrecerá Raúl Di Blasio concierto a madres nayaritas”, la cual se encuentra en la página de internet: http://www.elsolder:nayarit.rnx/?tema=Cultura&id_nota=12172.
- Que la segunda nota fue publicada el día trece de mayo del presente año, bajo el nombre: “Deleitó Raúl Di Blasio a las madres nayaritas”, la cual se encuentra en la página de internet: http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Cultura&id_nota=12281
- Que en cuanto a la llamada “Fiesta que nos une”, se publicó una nota con el título: “Inaugura Roberto Sandoval la Fiesta que nos une” la cual se encuentra en la página de internet: http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Cultura&id_nota=12280.
- Que el diario informativo “El Sol de Nayarit”, no realizó contrato o convenio para la publicación de notas y tampoco recibió ninguna retribución.
- Que las notas fueron publicadas en la Sección Cultural, para conocimiento de sus lectores y se encuentran en la página de internet: www.elsoldenayarit.mx.
- Que todas sus notas fueron publicadas en el portal de “El Sol de Nayarit”, en el dominio de Internet www.elsoldenayarit.mx.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

- B.** Escrito signado por el C. Filiberto Delgado Sandoval, Director General del diario “El Enfoque Informativo”, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"COMO SE ASIENTA EN EL INCISO a) DE SU COMUNICADO, LE EXPRESO QUE EN EL PERIÓDICO ENFOQUE INFORMATIVO QUE ES ADMINISTRADO POR LA EMPRESA PUBLICACIONES ENFOQUE DE NAYARIT, S.A. DE C.V. SI PUBLICAMOS NOTAS RELACIONADAS CON EL CONCIERTO DEL PIANISTA RAÚL DI BLASIO EN LOS EJEMPLARES 2983 DEL MARTES 8 DE MAYO, EN LA PÁGINA 8A, NOTA ESCRITA POR NUESTRA REPORTERA CINTHIA ARCE; EN EL EJEMPLAR 2988 DEL DOMINGO 13 DE MAYO, SE PUBLICÓ UNA FOTO NOTA CAPTADA POR NUESTRO COMPAÑERO SALVADOR MARTÍNEZ Y EN EL EJEMPLAR 2989 DEL LUNES 14 DE MAYO SE PUBLICÓ EN LA PORTADA OTRA NOTA DEL MISMO COMPAÑERO SALVADOR MARTÍNEZ. LA DENOMINADA FIESTA QUE NOS UNE CORRESPONDE A UNA NOTA QUE NUESTRO JEFE DE INFORMACIÓN SEÑOR JULIO CASILLAS OBTUVO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DEL ORO, NAYARIT, DURANTE LA INAUGURACIÓN DE LA FERIA DE ESE LUGAR, PUBLICADA EL DOMINGO 13 Y EL LUNES 14 DE MAYO, MISMAS NOTAS QUE SE PUBLICARON EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL ENFOQUE." "EN REFERENCIA AL INCISO b) MANIFIESTO QUE NADIE ORDENÓ NINGUNA DE LAS PUBLICACIONES, TODAS ELLAS SE REALIZARON EN EJERCICIO DE LA LABOR PERIODÍSTICA QUE EFECTÚA ENFOQUE INFORMATIVO EN APEGO AL DERECHO QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONSAGRA.

"EN RESPUESTA AL INCISO c) EXPRESO QUE EL OBJETO DE HABER REALIZADO ESAS PUBLICACIONES FUE PARA INFORMAR A NUESTROS LECTORES SOBRE EL EVENTO QUE REUNIÓ A LAS MADRES EN SU DÍA, CON LA PRESENCIA DE UN ARTISTA CUYA ACTUACIÓN NO ES COTIDIANA EN ESTA CAPITAL Y POR LO TANTO, AL PRESENTAR ESPECTÁCULOS DE ESE NIVEL GENERAN NOTICIA, LO MISMO QUE LA REALIZACIÓN DE UNA FERIA REGIONAL EN LA QUE SE PRESENTAN EVENTOS CULTURALES, ARTÍSTICOS Y DEPORTIVOS, AUNADO A ELLO, NOS QUEDA CLARO EL CONTENIDO DEL OFICIO QUE EL PASADO 14 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, NOS HIZO LLEGAR LA DIRECTORA GENERAL DE PRENSA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL CANCELA TODO TIPO DE PUBLICACIÓN QUE CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER ELECTORAL." "CUMPLIENDO CON EL INCISO d) ADJUNTO COPIA SIMPLE DEL ESCRITO RECIBIDO EL 14 DE MARZO DE 2012, SIGNADO POR LA C. GRISELA VILLA SANTACRUZ, DIRECTORA GENERAL DE PRENSA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL NOS INDICA QUE DEL 29 DE MARZO AL 1 DE JULIO DE 2012, EL GOBIERNO DEL ESTADO NO ORDENARA PUBLICACIONES QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO POR LAS LEYES ELECTORALES DE LA MATERIA. ANEXO AL PRESENTE LE HAGO LLEGAR LOS TRES EJEMPLARES DEL PERIÓDICO ENFOQUE DONDE SE ANOTAN LOS NOMBRES DE LOS TRABAJADORES DE ESTA EMPRESA QUE CAPTARON LA INFORMACIÓN".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que el diario “El Enfoque Informativo”, publicó una nota relacionada con el concierto del pianista Raúl Di Blasio, en el ejemplar dos mil novecientos ochenta y tres del día ocho de mayo de 2012.
- Que el diario “El Enfoque Informativo”, publicó una nota relacionada con el concierto del pianista Raúl Di Blasio, en el ejemplar número dos mil novecientos ochenta y ocho, del día trece de mayo de 2012.
- Que el diario “El Enfoque Informativo”, publicó una nota relacionada con el concierto del pianista Raúl Di Blasio, en el ejemplar número dos mil novecientos ochenta y nueve, del día catorce de mayo de 2012.
- Que la nota del día ocho de mayo del año en curso fue realizada por la reportera Cinthia Arce.
- Que la nota del día trece y catorce de mayo de dos mil doce fue realizada por el reportero Salvador Martínez.
- Que la nota denominada “La Fiesta que nos une”, corresponde al jefe de información el C. Julio Casillas, que fue obtenida en la cabecera municipal de Santa María del Oro, Nayarit, publicada el día trece y catorce de mayo del año en curso.
- Que nadie ordenó ninguna publicación que todas se realizaron bajo el ejercicio de su labor periodística que efectúa el diario “Enfoque Informativo”.
- Que el objeto de realizar dichas publicaciones fue informar a sus lectores sobre el evento que reunió a las madres en su día.
- Que no es común que se presenten espectáculos con artistas de esa categoría por lo cual generó la noticia de igual forma que en la feria regional en donde se presentan eventos culturales, deportivos y artísticos.
- Que se adjuntó documento en copia simple del escrito recibido el 14 de marzo de 2012, firmado por la C. Gricela Villa Santacruz, Directora General de Prensa del Gobierno del Estado, mediante el cual nos indica que del 29 de marzo al 1 de julio de 2012, el Gobierno del Estado No Ordenaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Publicaciones que contravengan lo dispuesto por las Leyes Electorales de la Materia.

- C.** Escrito signado por el C. José Luis David Alfaro, Director General de “Meridiano de Nayarit y/o Compañía Editorial Alpesor, S. de R.L.”, mediante el cual da contestación al oficio número SCG/5762/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“En atención a su Oficio Núm. SCG/5762/2012, derivado del expediente SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012, con fecha 22 de junio 2012, en el que se nos solicita información relacionada con el concierto de Raúl Di Blasio, queremos comunicarle a usted que la información que se dio en este periódico fue meramente informativa ya que esta empresa no celebró contrato alguno para la difusión de dicho evento”.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que el periódico “Meridiano de Nayarit y/o Compañía Editorial Alpesor, S. de R.L.” publicó una nota relacionada con Raúl Di Blasio.
- Que el periódico “Meridiano de Nayarit y/o Compañía Editorial Alpesor, S. de R.L.” no celebró contrato alguno para la difusión del evento.
- Que la información que publicaron fue meramente informativa.

- D.** Escrito signado por el C. José Luis Reyes Brambila, Director General de “El periódico en que Nayarit Opina Día a Día y/o Vallarta Opina Ediciones S.A de C.V.”, mediante el cual se da respuesta al pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“En relación a su oficio SGC1576312012 notifico a usted que lo único que publicamos de manera escrita en “EL PERIODICO EN QUE NAYARIT OPINA DIA A DIA” relacionado al concierto de Raúl Di Blasio, es información previa a dicho concierto y de lo cual anexamos copia; en ningún momento presentamos información relacionada a la “presencia” o “no presencia” del gobernador constitucional de Nayarit.

Así mismo informo a ustedes que el objeto de dicha publicación fue realizada en estricto apego periodístico para mantener informados a nuestros lectores y suscriptores al considerarlo un asunto de interés público.

Dicha publicación no fue contratada ni por Persona Moral o Física en ningún momento”.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

- Que “El periódico en que Nayarit Opina Día a Día” publicó una nota relacionada con Raúl Di Blasio, previamente al concierto.
- Que “El periódico en que Nayarit Opina Día a Día” no fue contratado por persona física o moral para la publicación de la nota de Raúl Di Blasio.
- Que no publicaron información relacionada con la presencia del Gobernador de Nayarit.
- Que la nota fue realizada en apego a su labor periodística para mantener informado a los lectores de los asuntos de interés público.

E. Escrito signado por el C. Marco Antonio Casillas Castañeda, representante legal de “Avance y/o Editora de Nayarit”, mediante el cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“Por medio de la presente le comunico que de acuerdo con el informe que usted solicita sobre la publicación impresa durante los días del siete al catorce de mayo de la presente anualidad alguna nota sobre el concierto de Raúl Di Blasio para celebrar a las madres nayaritas. En respuesta a su solicitud con el oficio Núm. SCG/576412012 del Exp. SCG1PE/PAN/CG/189/PEF126612012; notificada el día 29 de Junio del año en curso le informo que fue una nota informativa efectuada por nuestro reportero el día 14 de Mayo del presente, por lo que nos existe contrato alguno, puesto que no se trata de una inserción pagada, como se aprecia en la publicación de referencia es una nota informativa generada de un evento realizado en esta ciudad y en consecuencia tampoco se recibió cheque, depósito o transferencia bancaria”.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que el diario “Avance” publicó una nota informativa el día catorce de mayo de dos mil doce relacionada con Raúl Di Blasio.
- Que el diario “Avance” no fue contratado para realizar la nota informativa.
- Que al no ser contratada no recibieron ningún tipo de pago.
- Que la nota es de carácter informativo producto de un evento realizado en esa ciudad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tiene el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**, deben estimarse como documentales privadas, las cuales constituyen indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan, por lo que, dada su naturaleza, se tiene que las mismas adolecen de pleno valor probatorio, pues no son susceptibles de producir una total convicción sobre la veracidad de su contenido, toda vez que, en ocasiones, sus autores pueden emitir puntos de vista muy particulares respecto de los hechos que ahí se reseñan, resultando evidente que dichas pruebas, se deben adminicular con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, de ahí que en el asunto que nos ocupa sólo tengan el carácter indiciario.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el pianista Raúl Di Blasio, se presentó en un concierto el día doce de mayo del año de dos mil doce, en el parque Metropolitano de Tepic, Nayarit, con motivo de los festejos por el Día de las Madres.
- Que con motivo de dicho evento y a efecto de dar a conocer la realización del mismo se difundieron promocionales de ráido y televisión para invitar a la ciudadanía a dicho evento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012

- Que de igual forma fueron publicadas diversas notas periodísticas de dicho evento en los diarios “Enfoque Informativo” y “Avance”, los días trece y catorce de mayo de dos mil doce.
- Que en los promocionales de televisión se menciona la fecha, hora y lugar del evento, así como la imagen de Raúl Di Blasio, que a la letra dicen: **“Raúl Di Balsio, el piano de América, Sábado 12 de Mayo, entrada gratis”**.
- Que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal, detectó la transmisión de los promocionales denunciados, mismos que no fueron pautados por este Instituto.
- Que página de Internet <http://www.nayarit.gob.mx/turismo/>, aparece la imagen del pianista Raúl Di Blasio anunciándose por su participación en el mencionado evento, en celebración del Día de las Madres.
- Que la página de Internet http://www.elsoldenayarit.mx/?tema=Pol%EDtica&id_nota=12236, corresponde al diario informativo “El Sol de Nayarit”, la cual de cuenta de la celebración del Día de las Madres.
- Que en la página de Internet <http://meridiano.nayaritpunto.com.com/edicion/nayarit/2012/05/11/politica/publicidad/8.pdf>, se difunde una nota de fecha once de mayo de dos mil doce, relativa al evento por el que se invitó a las familias a presenciar la presentación artística de Raúl Di Blasio.
- Que el Gobierno del estado de Nayarit no ordeno la difusión de propaganda gubernamental con motivo del concierto de Raúl Di Blasio.
- Que el evento al que se hace referencia, al tratarse de un acto artístico, encuentra espacio lícito por ser parte de la cultura y educación, cuestión que constituye una voluntad de asistir ha determinado lugar y presenciar una expresión cultural.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012

- Que no existe, en el mencionado evento, incidencia política, electoral, ni sobre la imagen de servidor público o candidato a cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Federal.
- Que los concesionarios de radio y televisión transmitieron un promocional alusivo al pianista Raúl Di Blasio, los días nueve, diez y once de mayo.
- Que dicho promocional no puede vincularse a ningún Proceso Electoral, y que no se celebró acto que trajese consigo prestación alguna, por la transmisión de los materiales denunciados.
- Que algunos concesionarios transmitieron el promocional denominado festival día de las madres, como cortesía de la empresa, o como un servicio social con motivo del día de las madres
- Que el Gobierno del estado de Nayarit, no contrató por sí o por terceras personas la publicación, difusión o inserción de ninguna nota periodística, alusiva al concierto de Raúl Di Blasio.
- Que el material denunciado reunía el carácter de promocional cultural, en tanto que se promocionaba un concierto de música, por lo que entra plenamente en la actividad respectiva, y principalmente, porque la clasificación del evento musical encuadra dentro de aquel que tiende a desarrollar no solo aspectos culturales, sino artísticos y educativos.
- Que en los promocionales denunciados no se hace mención alguna de nombre, imagen, voz o símbolo que implique la promoción personalizada de funcionario alguno de esta entidad federativa, ni de propaganda gubernamental de ningún tipo.
- Que en la tesitura del video y audio en cuestión se advierte que no existe propaganda gubernamental de ningún tipo.
- Que los diarios que dieron cuenta de dicho evento, no realizaron contrato o convenio para la publicación de notas y tampoco recibieron ninguna retribución por ello.
- Que al no ser común que se presenten espectáculos con artistas de esa categoría por lo cual generó la noticia de igual forma que la feria regional que se presentan eventos culturales, deportivos y artísticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

- Que mediante escrito firmado por la C. Gricela Villa Santacruz, Directora General de Prensa del Gobierno del Estado, indico que del 29 de marzo al 1 de julio de 2012, el Gobierno del Estado No ordenaría publicaciones que contravengan lo dispuesto por las Leyes Electorales de la Materia.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental que refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales de 2011 y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

“Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales: órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN OLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

**LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y
XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE
MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

ANTECEDENTES

(...)

XI. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce, se emitió el Acuerdo [...] por el que se aprueba y ordena la publicación del catálogo de emisoras para el Proceso Electoral extraordinario en el municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán, y se determina el tiempo que se destinará a los partidos políticos.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la Ley, y que en el ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.

2. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 5; y 105, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Que como lo señalan los artículos 1, numerales 1 y 2; 36, numeral 1, inciso c); 48, numeral 1, inciso a); y 49, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el Código.

4. Que el artículo 51, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias, y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.

5. Que de conformidad con el artículo 109 del código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

6. *Que de acuerdo con el artículo 118, numeral 1, incisos i), l), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio código, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida; vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código y demás leyes aplicables; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio código; y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código de referencia.*

7. *Que como es del conocimiento público, durante el año dos mil doce se celebrará la Jornada Electoral Federal para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, así como diversas jornadas electorales locales en los estados de Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.*

8. *Que por Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el año dos mil doce, habrán de celebrarse procesos electorales extraordinarios en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán.*

9. *Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de diciembre de dos mil once, se aprobó el Acuerdo [...] por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-553/2011 y acumulados.*

Dicho Catálogo en su Considerando Séptimo dispuso que 'se aprueba el listado de estaciones de radio y canales de televisión en todo el territorio nacional, para que el Consejo General determine lo relativo a la suspensión de la propaganda gubernamental en esas emisoras durante el periodo de campañas'.

10. *Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 7, numeral 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

11. Que en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales previstas en los puntos considerativos precedentes, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial del Proceso Electoral Federal, esto es, del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce, en la totalidad de emisoras de radio y televisión que operan en el país.

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

12. Que según lo establecido en el artículo 134 constitucional, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social- que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la propaganda que se transmita con motivo de las excepciones que se han referido en el presente Acuerdo, deberá tener carácter institucional; es decir, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, sin contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

13. Que el artículo 228, numeral 5 del código electoral establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

14. Que este acuerdo tiene como finalidad garantizar seguridad jurídica, certeza, imparcialidad y equidad durante las campañas, y hasta el día de la Jornada Electoral, de los procesos comiciales federales y locales a celebrarse en dos mil doce, en la aplicación de las restricciones para la suspensión de la propaganda gubernamental previstas en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. Que en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia 18/2011, misma que señala lo siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

***CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**—De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia. 16. Que a efecto de conocer las excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben atender los conceptos sobre educación, protección civil y salud que ofrece nuestra Constitución, interpretando dichas disposiciones de manera armónica, a fin de que convivan todas las normas y principios contenidos en la misma y en particular los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en las contiendas electorales.*

Supuestos de excepción relativos a servicios educativos:

17. Que el artículo 3º, párrafo 2 y fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Asimismo, el criterio que orientará la educación será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Por otro lado, la educación que imparta el Estado será nacional, en cuanto a que atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, así como el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres y mujeres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. 18. Que según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Turismo, la Secretaría de Turismo será auxiliada en materia de promoción turística, nacional e internacional, por la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Consejo de Promoción Turística de México. La promoción de centros turísticos del país que emite el Consejo de Promoción Turística de México tiene carácter informativo y de orientación sobre los diversos destinos turísticos de México. Así, se considera que la promoción nacional del país y de sus centros turísticos constituye una campaña de naturaleza educativa, que tiene sustento a partir del concepto integral que en torno a la educación proporciona el artículo 3º de la Constitución. Lo anterior, toda vez que la Norma Fundamental concibe la educación como una forma integral del ser humano, misma que no reduce a la educación que se recibe por medio de la actividad docente y que amplía su espectro del conocimiento social y cultural del pueblo, al aprovechamiento de los recursos y al acrecentamiento de nuestra cultura, siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Federal, los aspectos culturales comprenden el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, atendiendo a la diversidad en todas sus manifestaciones y expresiones; es decir, el conjunto de conocimientos sobre los distintos lugares, formas de vida y costumbres, entre otros. En consecuencia, resulta evidente que la promoción nacional de México, en relación a los lugares del país y sus destinos turísticos, se inserta en el concepto de educación, al permitir a la población conocer la existencia de diversos sitios de interés, por su belleza geográfica, importancia histórica, cultural y costumbres.

19. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 19 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encargado de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan, proporcional y equitativamente, al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones; y, de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria. Adicionalmente, tiene a su cargo la difusión de la información y orientación necesarias que permita crear una conciencia tributaria entre la sociedad; y, es independiente de la promoción de logros de gobierno. Así, el concepto de educación que proporciona el artículo 3° de la Constitución, comprende una formación integral, en la que se debe fomentar la conciencia de la solidaridad, la convicción del interés general de la sociedad, atender a la comprensión de los problemas y necesidades del país, además de considerarla como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social.

En este sentido, se considera que los programas en torno a una cultura contributiva, se insertan en el concepto de educación, toda vez que se traducen en acciones tendentes a lograr una formación cívica que a partir del conocimiento y concientización de que el gasto público se destina a cubrir aquellas necesidades de la sociedad que son de interés público, generan una cultura de solidaridad en el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones fiscales, y al mismo tiempo tiene por objeto la educación del pueblo en torno al pago de las cargas tributarias para el sostenimiento del Estado.

20. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1 y 48 de la Ley del Banco de México, el Estado tendrá un banco central que será autónomo -en el ejercicio de sus funciones y en su administración- y que tendrá a su cargo la obtención y difusión de información en materia económica y, particularmente, financiera. El banco central debe dar a conocer al público en general la puesta en circulación, características y demás elementos de seguridad de billetes y monedas, así como la información relativa a servicios relacionados con el almacenamiento, abastecimientos, canje, depósito y retiro de los referidos signos monetarios. En este orden de ideas, se considera que la campaña de comunicación social del Banco de México se encuentra inmersa en el concepto de educación, proporcionado por el artículo 3° de la Constitución, toda vez que dicho concepto comprende el conocimiento que asegura la independencia de la economía nacional, así como aquella información de utilidad que permita contar con un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico de la sociedad.

21. Que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos tiene el mandato de garantizar en el ámbito de la Administración Pública Federal, los derechos fundamentales previstos en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, es decir, los derechos de acceso a la información

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

y a la protección de datos personales, respectivamente. En este sentido, los artículos 38 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 37, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que el Instituto tiene a su cargo la función de difundir entre la población los derechos que garantiza.

Que el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece el “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Que debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones.

En este contexto, la campaña relativas al derecho de acceso a la información se encuentran vinculada con el concepto de educación, toda vez que a través de la misma se hace del conocimiento de la sociedad la forma de acceder a la información que se encuentra en posesión de las entidades públicas o de aquellas entidades privadas que ejerzan funciones públicas, garantizando la transparencia y rendición de cuentas de los instituciones y servidores públicos.

*22. Que de conformidad con lo solicitado en el antecedente V del presente Acuerdo, en virtud del significado que el “cinco de mayo” tiene para la historia y cultura del país, es pertinente exceptuar de las reglas de propaganda gubernamental las campañas educativas que lleven a cabo los distintos niveles de gobierno, relativa a los festejos de la “Commemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo”, a celebrarse en el propio dos mil doce, y que tendrán verificativo durante el periodo comprendido del **quince de abril al seis de mayo de dos mil doce, inclusive.***

En este sentido, la Constitución concibe la educación como necesaria para la formación integral del ser humano, en una visión amplia de la comprensión histórica y cultural que tenemos como Nación, por lo que se considera pertinente exceptuar las campañas educativas relativas a los festejos de la “Commemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo”, tomando en cuenta que se trata de una campaña de fomento de la actividad cívica a partir del concepto integral de la educación.

*23. Que es procedente exceptuar de las reglas de propaganda gubernamental la campaña informativa relativa al Inicio del Horario de Verano, toda vez que dicho horario inicia el primer domingo de abril y el periodo de suspensión de la propaganda gubernamental tiene lugar a partir del treinta de marzo del presente año. En esta circunstancia, sólo habrá de permitirse dicha propaganda del **treinta de marzo al uno de abril del dos mil doce**, días en que se requiere una mayor difusión de dicho programa a efecto de que la población realice debidamente el cambio de horario. Cabe señalar, que uno de los fines que persigue la educación según lo establecido en nuestra Ley Fundamental, consiste en atender el aprovechamiento de nuestros recursos, y en este sentido, el programa de horario de verano tiene como objetivo utilizar con eficacia los recursos energéticos a través del fomento de una cultura del ahorro de energía.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Asimismo, de conformidad con los artículos 3, 4, 5 6 y 7 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, el Ejecutivo Federal, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática del Desarrollo, incorporará objetivos y estrategias en el Plan Nacional de Desarrollo, para el aprovechamiento sustentable de la energía.

Por lo anterior, en el diseño y aplicación de los programas en materia de aprovechamiento sustentable de la energía, se promoverá la participación social y la concertación, con el fin de vincular a las instituciones del sector público, a las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, a las instituciones académicas y a la población en general coordinando sus actividades.

Por su parte, el programa nacional para el aprovechamiento sustentable de la energía deberá contener: estrategias, objetivos, acciones y metas tendientes a, entre otros, procurar que la población cuente con información veraz y efectiva en relación con el consumo energético de, entre otros, los equipos, aparatos y vehículos que requieren del suministro de energía para su funcionamiento.

Por las consideraciones anteriores, se determina que la difusión del inicio del Programa del Horario de Verano, en los días previstos, debe de exceptuarse de la prohibición establecida constitucionalmente de transmitir propaganda gubernamental, pues se trata de mensajes meramente informativos con fines educativos tendientes a fortalecer la cultura del aprovechamiento y cuidado de la energía.

24. Que según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, dicho órgano tiene como atribución principal promover y difundir la cultura y las artes en el país formación integral del ser humano y la misma debe atender la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, por lo que se considera pertinente exceptuar las campañas relativas a la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevadas a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, con el fin de promover en la población la asistencia a dichos eventos.

25. Que según lo dispuesto en el artículo, 84 bis de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua, con el concurso de los Organismos de Cuenca, deberá promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del país y sus regiones hidrológicas para lo cual deberá, entre otras cosas, instrumentar campañas permanentes de difusión sobre la cultura del agua y fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua.

En este sentido, la Constitución concibe la educación como necesaria para la formación integral del ser humano, por lo que se considera pertinente exceptuar las campañas relativas a el cuidado y buen uso del agua, ya que estas actividades corresponden a la educación informal y contribuyen a generar y/o modificar hábitos y patrones de conducta en beneficio de la ciudadanía. Además, esta autoridad considera que dicha campaña, cuyo propósito es promover hábitos para un uso racional del agua, coadyuva a la educación de los niños y las niñas y complementa las acciones de educación básica en nuestro país.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

En efecto, la campaña "Cultura del Agua, versión nuevos hábitos 2012", debe de exceptuarse de la prohibición establecida constitucionalmente de transmitir propaganda gubernamental, pues se trata de mensajes meramente informativos con fines educativos tendientes a fortalecer la cultura del buen uso del agua.

Que el Constituyente Permanente estimó como lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, salud, educativos y de protección civil. De esa manera buscó tutelar un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático, que es que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

De ahí que exceptuó aquéllos casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales. En este sentido, la campaña de legalidad; seguridad pública; prevención del delito de extorsión y delincuencia organizada que se solicita exceptuar de las reglas de propaganda gubernamental, no encuadran en las excepciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que no guardan relación con servicios educativos ni de salud y tampoco se estima necesario para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, la campaña de servicios de educación en materia financiera que se solicita exceptuar de las reglas de propaganda gubernamental, no encuadra en las excepciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que no guardan relación con servicios educativos.

Respecto a la campaña de legalidad que la Secretaría de Desarrollo Social solicita se incluya como excepción, la misma no encuadra en los supuestos previstos en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo Constitucional y 2, párrafo 2, de la ley electoral federal para exentarla de la prohibición de su difusión, lo anterior, en virtud de que, por disposición legal, son las autoridades en materia electoral las competentes para difundir campañas en torno a la legalidad, imparcialidad, independencia, certeza y objetividad.

Precisamente, una de esas autoridades es la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, la cual tiene a su cargo la persecución de las conductas ilícitas, entre las que se encuentra, la compra del voto y es esa autoridad, la que realiza campañas atinentes a evitar la comisión de tales acciones.

Por lo tanto, al no encontrarse la campaña relativa a servicios educativos en materia financiera, seguridad pública y de prevención del delito, así como la de la cultura de la legalidad que la Secretaría de Desarrollo Social, dentro de los casos de excepción previstos en nuestra Ley Fundamental, dicha propaganda no debe quedar contemplada dentro de los casos de excepción a través de un acuerdo de la autoridad electoral federal, ya que se violentaría el principio de supremacía constitucional, al reglamentarse un aspecto no contemplado en la norma suprema.

Lo anterior es así, ya que el artículo 133 de la Carta Magna, establece que la Constitución Federal es la norma suprema, por lo que las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

*internacionales deben estar conformes con la Constitución, por lo tanto, no puede existir disposición legal alguna que traspase los umbrales constitucionales jerárquicamente superiores. **Supuestos de excepción relativos a servicios de salud:** 27. Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para su acceso. Asimismo, el artículo 73, fracción XVI de la Norma Fundamental establece que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.*

Ahora bien, el concepto de servicios de salud debe entenderse como el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de dicha necesidad colectiva de interés público, las cuales comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

Asimismo, el concepto atinente a la prestación de los servicios de salud en modo alguno se reduce a la posibilidad de recibir atención médica, ya que necesariamente abarca, entre otros aspectos, la planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y la asistencia social; la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos; la ejecución de prácticas tendentes a la conservación de la salud.

28. Que, en términos del artículo 39, fracción I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el "Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho por el que se crea la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública", dichos organismos descentralizados de la Administración Pública Federal tienen como fin apoyar los programas y servicios de salud.

En este sentido, las campañas que llevan a cabo la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública tienen como finalidad recabar fondos que se destinan a programas de servicios de salud y en consecuencia se encuentran inmersos dentro del conjunto de actividades que posibilitan la adecuada prestación de dicho servicio.

29. Que de conformidad con el artículo 39, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Salud establecer y conducir la política nacional en materia de servicios médicos y salubridad general.

*En este sentido, los artículos 3, fracción XI: 162 y 163 de la Ley General de Salud, disponen que es materia de salubridad general la educación para la salud; y, que el derecho a la protección a la misma tienen como finalidad la prolongación de la vida humana. **Asimismo, que la acción en materia de prevención de accidentes comprende la adopción de medidas para prevenirlos, así como el fomento de programas de educación y orientación a la población.***

En razón de lo anterior, es necesario exceptuar de las reglas de propaganda gubernamental las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas durante las semanas previas al periodo vacacional de semana mayor, así como durante dicho periodo, es decir del uno al catorce de abril de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

30. Que resulta necesario considerar como excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental aquella que para la asistencia pública emitan tanto la "Lotería Nacional" como "Pronósticos para la Asistencia Pública"; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido educativo; la propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales; la transmisión publicitaria de la Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo; las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes; educación vial en carreteras y autopistas relativa al periodo vacacional de semana mayor; la campaña relativa al inicio del horario de verano; así como las campañas relativas a la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevadas a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Para estos efectos, no podrán incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Que la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" no constituye por su estructura propaganda gubernamental. No obstante lo anterior, en apego a las normas constitucionales y legales que regulan la difusión de propaganda gubernamental, durante la transmisión de la citada emisión radiofónica deberá suprimirse toda propaganda de cualquier ente público desde el inicio de las campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva.

Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse frases ni referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni divulgarse elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. Dicha emisión además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

32. Que las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables del treinta de marzo al uno de julio de dos mil doce, inclusive, a todas las emisoras que estén previstas en el "Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, para dar cumplimiento al artículo 62, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-553/2011 y acumulados 33. Que por lo que hace a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de las campañas electorales correspondientes y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

será aplicable en todas las emisoras previstas en los catálogos de emisoras aprobados por este Consejo General para los procesos electorales extraordinarios en comento.

34. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, Constitucional, establece que el Instituto sancionará las infracciones relativas al uso de los medios de comunicación social mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. Por esta razón, el Instituto podrá sancionar las violaciones en materia de difusión de propaganda gubernamental durante la campaña electoral federal y las campañas electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y hasta concluir la Jornada Electoral en los procesos electorales locales.

De conformidad con lo expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, numeral 1; 108; 109 y 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán.*

SEGUNDO.- *Atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral y en términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán colmar los mencionados principios.*

TERCERO.- *Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del treinta de marzo y hasta el uno de julio de dos mil doce, en las emisoras de radio y televisión previstas en el "Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal".*

CUARTO.- *Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que se aprueban mediante el presente instrumento a partir del inicio de las campañas electorales extraordinarias a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán y será aplicable en todas las emisoras previstas en los catálogos de emisoras aprobados por este Consejo General para los procesos electorales extraordinarios en comento.

QUINTO.- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, las siguientes:

- *La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública;*
- *La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país;*
- *La campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;*
- *La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;*
- *Las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo;*
- *La transmisión publicitaria de la Conmemoración del 150 Aniversario de la batalla del cinco de mayo, entre el quince de abril y el seis de mayo de dos mil doce, inclusive;*
- *Las campañas difundidas por la Secretaría de Salud y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de prevención de accidentes, así como educación vial en carreteras y autopistas referente al periodo vacacional de semana mayor, misma que será transmitida del uno al catorce de abril de dos mil doce, inclusive;*
- *La propaganda con motivo del inicio del Programa de Horario de Verano, a transmitirse del treinta de marzo al uno de abril de dos mil doce, inclusive;*
- *Las campañas relativas la difusión de las actividades y servicios en materia artística y cultural llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; y*
- *La campaña educativa denominada "Cultura del agua, versión Nuevos Hábitos 2012", a difundirse por la Comisión Nacional del Agua.*
- *La propaganda antes referida deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.*

SEXTO.- Durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva. Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse logotipos, frases o cualquier tipo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Además, la emisión antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

***SÉPTIMO.**- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.*

***OCTAVO.**- Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de la campaña electoral federal y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.*

Por lo que hace a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de las campañas electorales extraordinarias correspondientes y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.

***NOVENO.**- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.*

***DÉCIMO.**- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación."*

Así, de los preceptos e instrumento antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.
- Que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.
- Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignados, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral.
- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012

- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó el control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;
- Durante las campañas electorales, los portales de los entes públicos podrán permanecer en Internet, siempre que revistan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) **Los poderes federales y estatales;**
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) **La propaganda institucional debe tener un fin informativo**, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

ESTUDIO DE FONDO

DÉCIMO.- E este contexto, resulta procedente el análisis de las presuntas transgresiones atribuibles a **Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave **CG75/2012**, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, derivado de la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación masiva, difusión en la que presuntamente se utilizaron de recursos públicos, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.

Sentado lo anterior, en primer término, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto de la difusión de la propaganda denunciada, con la finalidad de determinar si su contenido infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 228, y 347, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, conviene señalar que el presente estudio tiene como objeto dilucidar si la difusión de la presunta propaganda gubernamental denunciada, obedeció a alguna instrucción realizada por el **C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, relativa a difundir propaganda gubernamental en un periodo restringido por la normatividad electoral federal (etapa de campañas en procesos electorales federales), **con independencia de que en apartados posteriores se analice el contenido de la**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012

propaganda denunciada a fin de determinar si, en su caso, su difusión podría implicar alguna responsabilidad a su cargo y una infracción a la normatividad electoral.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tuvo por acreditado el hecho materia de la denuncia, en relación con la queja presentada por el C. Rogelio Carbajal Tejeda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, atribuibles al C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit. Lo anterior es así, pues como se ha venido evidenciando a lo largo de la presente determinación, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, **son la imparcialidad y la equidad**, los que se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. **Sujetos activos:** autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

2. **Conducta:** difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental en tiempo no permitido.
3. **Tiempo:** el comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Así, cabe destacar que atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como **propaganda gubernamental**.

En principio, debemos partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

*“Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-169/2009, SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-271/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, en las cuales se estableció lo siguiente:

*“Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del período de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.”*

*“(…) constituye **propaganda gubernamental**, en tanto tiene esta connotación la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.”*

Ahora bien, aun cuando fue acreditada la difusión de los materiales del presente procedimiento, esta autoridad advierte que los mismos no son constitutivos de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b), d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Electoral, lo que conlleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para acreditar la infracción, que dichos promocionales puedan ser calificados como propaganda gubernamental y que los mismos sean difundidos en la temporalidad indicada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima conveniente transcribir el contenido de los spots, los cuales son del tenor siguiente:

- Del promocional en radio:

"...el doce de mayo en el parque metropolitano, en punto de las ocho de la noche, festejemos unidos y con orgullo la entrega y dedicación a cada una de las madres de Nayarit....concierto totalmente gratis, no faltes Raúl Di Blasio en concierto....."

- Del promocional en televisión:

"Se observa a Raúl Di Blasio intercambiando una conversación con una persona del sexo femenino, celebrando y bailando con una rosa en la mano de la mencionada, posteriormente salen diferentes imágenes de Raúl Di Blasio tocando el piano, a continuación se observa a una chica más cantando junto con Di Blasio en compañía de una menor de edad, y finalmente Di Blasio le canta a la primer persona que salió en escena.....finaliza la escena con dos letreros el primero menciona la fecha y la hora así como el lugar y el último muestra la imagen de Raúl Di Blasio y tres letreros que a la letra dicen: Raúl Di Balsio, el piano de América, Sábado 12 de Mayo, entrada gratis ..."

Se escucha la siguiente narración:

"...Porque no hay un amor más incondicional en el mundo que el de una madre...Raúl Di Blasio, el Piano de América en concierto...en homenaje a todas las madrecitas en Nayarit....."

.....Ven este sábado 12 de mayo en el parque metropolitano, en punto de las ocho de la noche, festejemos unidos y con orgullo la entrega y dedicación a cada una de las madres de Nayarit....concierto totalmente gratis, no faltes Raúl Di Blasio en concierto....."

A continuación se plasman algunas imágenes de los promocionales de televisión materia de la denuncia:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012



Del contenido de dichos materiales podemos observar que no se presenta ningún tipo de propaganda gubernamental, ya que su contenido está relacionado con la celebración de un concierto con motivo del Día de las Madres, no se muestra un contenido de carácter electoral, y en ningún momento esta dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, teniendo como único fin informar a la población el nombre del pianista Raúl Di Blasio, el lugar donde se llevara a cabo el concierto, fecha y horario, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y tampoco se puede clasificar como propaganda gubernamental pues no difunde logros de gobierno, programas o acciones gubernamentales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Lo anterior, en virtud de que en las transcripciones de los mensajes emitidos dentro de los spots materia de la presente queja se observa lo siguiente en lo que respecta al material radiofónico: ***“...el doce de mayo en el parque metropolitano, en punto de las ocho de la noche, festejemos unidos y con orgullo la entrega y dedicación a cada una de las madres de Nayarit... concierto totalmente gratis, no faltes Raúl Di Blasio en concierto...”***

En el caso del material televisivo: ***“Porque no hay un amor más incondicional en el mundo que el de una madre... Raúl Di Blasio, el Piano de América en concierto...en homenaje a todas las madrecitas en Nayarit...”***

“...Ven este sábado 12 de mayo en el parque metropolitano, en punto de las ocho de la noche, festejemos unidos y con orgullo la entrega y dedicación a cada una de las madres de Nayarit... concierto totalmente gratis, no faltes Raúl Di Blasio en concierto...”

Como se observa, a través de las frases empleadas en los ya citados spots, se informa a la ciudadanía la realización del evento a celebrarse con motivo del Día de las Madres.

Una vez detallado el contenido de los promocionales y las imágenes materia de inconformidad, esta autoridad electoral federal colige que se trata de propaganda desplegada con el objeto de dar promoción al evento del pianista Raúl Di Blasio, que se llevaría a cabo el día doce de mayo del presente año, en el Parque Metropolitano, a las veinte horas con motivo de la celebración del Día de las Madres.

De igual forma resulta necesario señalar que la Ley de Fomento a la Cultura y el Arte para el Estado de Nayarit, la cual tienen por objeto fomentar la cultura y el arte en la Entidad, señala que corresponde al Gobernador Constitucional la aplicación de la misma, de acuerdo a su artículo 4, fracción I, mismo que se inserta a continuación:

“ARTICULO 4o.- La aplicación de esta Ley corresponde:

I.- Al Gobernador Constitucional;

II.- A los Ayuntamientos Constitucionales;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

III.- Al Instituto Cultural y Artístico de Nayarit.

Asimismo, en el CAPÍTULO IV, de la mencionada Ley, podemos observar que las autoridades obligadas a su aplicación, pueden organizar festivales culturales, dentro del cual podemos encuadrar al realizado por el gobierno del estado de Nayarit, por la celebración del Día de las Madres.

El mencionado artículo es del tenor siguiente:

“CAPÍTULO IV
DE LOS FESTIVALES CULTURALES.

ARTICULO 12.- Las autoridades encargadas de aplicar esta Ley podrán organizar festivales culturales que contribuyan al acrecentamiento y difusión de la cultura nayarita, nacional o universal.”

Situación que sustenta aún mas que la realización del concierto de Raúl Di Blasio no constituye propaganda gubernamental, ya que su contenido está relacionado con la celebración de un concierto con motivo del Día de las Madres, el cual de acuerdo con las disposiciones legales antes invocadas puede realizarse por el Gobierno del estado de Nayarit como promoción de la cultura en dicha netidad federativa.

Ahora bien respecto de las notas periodísticas a través de las cuales se dio cuenta de la celebración del concierto de Raúl Di Blasio, y que a juicio del quejoso presuntamente se difunde propaganda electoral conlleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para acreditar la infracción, que de análisis pueda ser calificado como propaganda gubernamental y que el mismo sea difundido en la temporalidad indicada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima conveniente reproducir las imágenes y textos contenidos en algunas de las notas aportadas por el partido quejoso:

En cuanto a los medios impresos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**



De las anteriores imágenes, podemos destacar que los mensajes difundidos en los medios impresos hacen alusión al evento del pianista Raúl Di Blasio, que se celebró el día doce de mayo del presente año, en el Parque Metropolitano, a las veinte horas con motivo de la celebración del Día de las Madres, de las que podemos observar que su contenido es meramente informativo pues se limita a identificar el nombre del pianista, el lugar donde se llevó a cabo, el horario y motivo del evento, en ningún momento esta dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Cabe mencionar que con oficio DGP/041/2012 de fecha 14 de marzo de 2012, se giró oficio signado por la C. Grícela Villa Santacruz, Directora General de Prensa del estado de Nayarit, por el cual se informa a los medios impresos "... **que por motivos de inicio de campañas electorales, queda suspendida la difusión en los medios de comunicación masivos, toda la propaganda del Gobierno del**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Estado, durante el periodo del 29 de Marzo hasta el 01 de Julio del año en curso...” (Mismo que ya ha sido valorado en el apartado de pruebas del presente proveído).

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud que del análisis integral a la publicidad materia del presente procedimiento, esta autoridad electoral federal colige que la misma reviste el carácter informativo y su contenido tiene como objeto primordial dar a conocer a la ciudadanía el evento alusivo al concierto del pianista Raúl Di Blasio, así como el horario y el lugar donde se realizaría, para que la población tuviera la oportunidad de asistir al mencionado evento.

Debe precisarse que como se asentó en el punto que antecede, se constató la existencia del material denunciado y se realizaron las verificaciones y certificaciones de las páginas de Internet a la que hace alusión el C. Rogelio Carbajal Tejeda, en su escrito de denuncia, cuyos contenidos, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Ahora bien, este órgano resolutor estima que la difusión del material objeto del presente procedimiento se encuentra encaminada a dar a conocer el evento en el que participaría el pianista Raúl Di Blasio, organizado por el Gobierno del estado de Nayarit, como fomento de la cultura en dicha entidad federativa, con motivo de la celebración del Día de las Madres promoción que no transgrede la normatividad federal electoral.

Por consiguiente, el planteamiento formulado por el quejoso parte de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral; sin embargo en el caso que nos ocupa no es posible calificar el material denunciado como propaganda gubernamental, ya que no se difunde ningún tipo de programa social, logro de gobierno o acción gubernamental.

En este tenor, es de referir que los materiales de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, en tanto si bien pudo provenir de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, su contenido está relacionado con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

realización de un evento cultural que si bien es cierto fue organizado por el Gobierno del estado de Nayarit, su difusión, no tiene contenido de carácter electoral, y en ningún momento esta dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, teniendo como único fin informar a la población y su contenido se limita a identificar el nombre del pianista, el lugar donde se llevó a cabo, el horario y motivo del evento, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido de igual forma se debe precisar que, el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres ordenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció que el C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit, transgredió el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de los materiales y publicaciones materia del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que los promocionales alusivos al concierto de Raúl Di Blasio, tuvieron como único objetivo publicitar el evento; del mismo modo las notas periodísticas que dieron cuenta de dicho concierto fueron emitidas como resultado de la actividad cotidiana de los medios de comunicación, en ejercicio de su libertad de expresión, al haber sido constatado que los representantes de dichos diarios, negaron que la administración pública estatal hubiera ejercido recurso público alguno para su difusión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Aspecto que se corrobora con lo afirmado por los CC. Hugo Daniel Rodríguez Corrales, Director General de “El Sol de Nayarit” C. Filiberto Delgado Sandoval, Director General de diario “El Enfoque Informativo”, el C. José Luis David Alfaro, Director General de “Meridiano de Nayarit”, el C. José Luis Reyes Brambila, Director General de “El periódico en que Nayarit Opina Día a Día”, quienes solventaron los respectivos pedimentos de información planteados por la autoridad sustanciadora, y quienes negaron la aludida contratación por parte del Gobierno del estado de Nayarit.

En este tenor, es de referir que los editoriales materia de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística y la misma tiene un fin informativo, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, si bien es cierto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, también lo es que la propia sala refiere que se considerará propaganda gubernamental, **siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”

En el caso, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que las notas periodísticas en comento fueron realizadas en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ha definido en jurisprudencia, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL¹. De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, **se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad.** En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, Base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

¹ *Jurisprudencia 11/2009, pendiente su publicación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.*

Finalmente, es menester señalar que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General (y retomada también en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en el ánimo del electorado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Sin embargo, es de destacar que tal circunstancia en modo alguno impide que los poderes públicos continúen realizando las acciones que les son propias en beneficio de los gobernados, puesto que, como ya se señaló, la prohibición busca evitar que se publiciten las mismas para evitar una influencia en los comicios electorales, más no detener el actuar de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la república.

En este contexto, debe precisarse que dentro del material probatorio valorado en el presente instrumental, no se advierten elementos, siquiera de carácter indiciario, que induzcan a suponer que se llevo a cabo la utilización de recursos públicos, respecto de la publicación de las notas periodísticas que dieron cuenta del concierto de Raúl Di Blasio, ya que no existió acto o contraprestación, para que las mismas se llevarán a cabo.

Debe mencionarse que la publicación de las notas objeto de la presente queja, se realizó dentro del marco de la labor periodística e informativa, advirtiéndose que no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien relación con la difusión de los promocionales que invitan a la ciudadanía al concierto del C. Raúl Di Blasio, los mismos no constituyen propaganda gubernamental, toda vez que el citado evento, tuvo un fin meramente cultural con motivo de la celebración del Día de las Madres, sin que el mismo tuviera tintes electorales o hiciera alusión a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del Gobernador Constitucional en el estado de Nayarit, en este sentido no puede ser considerada propaganda gubernamental, difundida con recursos públicos.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General (y retomada también en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en el ánimo del electorado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Roberto Sandoval Castañeda en su calidad de Gobernador del estado de Nayarit.

Finalmente, debe señalarse que aun cuando el partido quejoso refiere que el mandatario Nayarita utilizó recursos públicos de su administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, **lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos evidenciando esa circunstancia, pues se insiste en el hecho de que los materiales denunciados no constituyen propaganda gubernamental.**

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del ciudadano **Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f) y 347, párrafo 1, incisos b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

UNDÉCIMO.- Que corresponde analizar el motivo de inconformidad relativo a si el **Partido Revolucionario Institucional**, transgredió a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al **C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, (quien es militante de ese instituto político).

Lo anterior, a fin de dilucidar si efectivamente incumplió con su obligación de garante, pues de ser así, ello determinaría su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por uno de sus militantes, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Al respecto resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, se determinó que la difusión de los materiales denunciados no constituyen propaganda gubernamental pues se trata de publicidad tendente a promocionar la realización de un evento cultural (concierto); del mismo modo, se acreditó que la difusión que se dio de dicho evento a través de notas informativas,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012

se encuentra amparada en la libertad de prensa, pues los mismos tenían un fin meramente informativo.

Asimismo, tampoco quedó evidenciado que se hubieran utilizado recursos públicos, con el propósito de vulnerar el principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, así como con la finalidad de trastocar la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal en desarrollo.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrado en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al **C. Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit**, con motivo de las actividades imputadas el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DUODÉCIMO.- Que corresponde analizar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350 incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave **CG75/2012**, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionaria de XHAF-TV-CANAL 4 ; **XEOO-AM, S.A de C.V.** concesionaria de XEOO-AM-620; **XHNF S.A. de C.V.** concesionaria de XHNF-FM-97.7; **XEPIC-AM, S.A, de C.V.** concesionaria de XEPIC-AM-1020; **XETHEY-AM, S.A. de C.V.** concesionaria de XETHEY-AM-840 y XHTEY-FM-93.7; **XHPY-FM, S.A. de C.V.,** concesionaria de XHPY-FM-95.3; **XEPNA-AM, S.A de C.V.** concesionaria de XEPNA-AM-890; **Radio Nayarita, S.A. de C.V.** concesionaria de XEZE-AM-950; **Lucia Pérez Medina Viuda de Mondragón, concesionaria de XHKG-TV CANAL 2;** **Rubén Darío Mondragón Rivera, concesionario de XESI-AM;** **Gobierno del Estado de Nayarit permisionario de las emisoras XETNC-AM-550 y XHTPG-TV-CANAL 10, y Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V,** concesionario de XERK-AM-710, derivado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido, mediante los cuales, a consideración del quejoso, se violan los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tuvo por acreditada la difusión de los promocionales denunciados aludidos en la presente Resolución, las cuales fueron materia de la denuncia por parte del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los aludidos promocionales, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Asimismo, se advierte de la información proporcionada por los Concesionarios y/o permisionarios de las distintas emisoras:

- Que se ordenó la difusión del material denunciado a las diferentes emisoras, para ser difundido los días once y doce de mayo del presente año.
- Que dicha difusión se realizó a efecto de promocionar el evento por el cual se festejaría el Día de las Madres.
- Que dichas transmisiones tienen un fin informativo para la población del estado de Nayarit, y que de ninguna manera hacen promoción a candidato o partido alguno.
- Que no existe, en el mencionado evento, incidencia política, electoral, ni se difunde la imagen de servidor público o candidato a cargo de elección popular en el presente Proceso Electoral Federal.
- Que dicho promocional no puede vincularse a ningún Proceso Electoral, y que no se celebró acto que trajese consigo prestación alguna, por la transmisión de los materiales denunciados.
- Que el material denunciado es de carácter cultural, en tanto que es un concierto de música, lo que encuadra dentro de aquel que tiende a desarrollar no solo aspectos culturales, sino artísticos y educativos.
- Que los promocionales denunciados no hacen mención alguna de nombre, imagen, voz o símbolo que implique la promoción personalizada de funcionario alguno de esta entidad federativa, ni de propaganda gubernamental de ningún tipo.
- Que en la tesitura, del video y audio en cuestión se advierte que no existe propaganda gubernamental de ningún tipo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

En este sentido, aun cuando se acreditó la existencia del material denunciado, esto no implica que se estuviesen violando los principios de equidad e imparcialidad de la contienda o que se tratara de propaganda gubernamental, difundida en periodo prohibido, debido a que como se precisó en el Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución, no se advierte que el material denunciado constituya propaganda gubernamental.

Dado que del contenido de los mismos se desprende lo siguiente:

- Material radiofónico:

“...el doce de mayo en el parque metropolitano, en punto de las ocho de la noche, festejemos unidos y con orgullo la entrega y dedicación a cada una de las madres de Nayarit... concierto totalmente gratis, no faltes Raúl Di Blasio en concierto...”

- Material televisivo:

“Porque no hay un amor más incondicional en el mundo que el de una madre... Raúl Di Blasio, el Piano de América en concierto...en homenaje a todas las madrecitas en Nayarit...”

“...Ven este sábado 12 de mayo en el parque metropolitano, en punto de las ocho de la noche, festejemos unidos y con orgullo la entrega y dedicación a cada una de las madres de Nayarit... concierto totalmente gratis, no faltes Raúl Di Blasio en concierto...”

En efecto, en el Considerando **OCTAVO** esta autoridad vertió los argumentos necesarios para acreditar que los promocionales denunciados no pueden ser catalogados como propaganda gubernamental, política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, se encuentra demostrado que la difusión de los materiales denunciados tuvo un fin informativo, su contenido se limita a identificar el nombre del pianista a presentarse en el evento, así como la ubicación y el horario en el que se llevaría a cabo, no se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, y los mismos no están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

De la misma forma, se demostró que los materiales denunciados son de carácter informativo y su contenido tuvo como objeto primordial que la población contara con los medios informativos, que le permitieran asistir al ya mencionado evento, como parte de la difusión cultural en el estado de Nayarit.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los hoy denunciados, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrado en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionaria de XHAF-TV-CANAL 4 , **XEOO-AM, S.A de C.V.** concesionaria de XEOO-AM-620, **XHNF S.A. de C.V.** concesionaria de XHNF-FM-97.7, **XEPIC-AM, S.A, de C.V.** concesionaria de XEPIC-AM-1020, **XETHEY-AM, S.A. de C.V.** concesionaria de XETHEY-AM-840 y XHTEY-FM-93.7, **XHPY-FM, S.A. de C.V.** concesionaria de XHPY-FM-95.3, **XEPNA-AM, S.A de C.V.** concesionaria de XEPNA-AM-890, **Radio Nayarita, S.A. de C.V.** concesionaria de XEZE-AM-950, **XHKG-TV CANAL 2, XESI-AM, Sistema de Radio y Televisión de Nayarit** concesionaria de XETNC-AM-550 y XHTPG-TV-CANAL 10, y **Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V,** concesionario de XERK-AM-710, en términos de lo señalado en el presente Considerando, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 350 incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido, mediante los cuales, a consideración del quejoso, se violan los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.

DECIMOTERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Roberto Sandoval Castañeda**, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Nayarit, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional** en términos del Considerando **UNDÉCIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del las **concesionarias Televisión Azteca, S.A. de C.V.** concesionaria de XHAF-TV-CANAL 4 , **XEOO-AM, S.A de C.V.** concesionaria de XEOO-AM-620, **XHNF S.A. de C.V.** concesionaria de XHNF-FM-97.7, **XEPIC-AM, S.A, de C.V.** concesionaria de XEPIC-AM-1020, **XETHEY-AM, S.A. de C.V.** concesionaria de XETHEY-AM-840 y XHTEY-FM-93.7, **XHPY-FM, S.A. de C.V.** concesionaria de XHPY-FM-95.3, **XEPNA-AM, S.A de C.V.** concesionaria de XEPNA-AM-890, **Radio Nayarita, S.A. de C.V.** concesionaria de XEZE-AM-950, **XHKG-TV CANAL 2, XESI-AM, Sistema de Radio y Televisión de Nayarit** permisionaria de XETNC-AM-550 y XHTPG-TV-CANAL 10, y **Radio Korita de Nayarit, S.A. de C.V,** concesionario de XERK-AM-710, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/161/PEF/238/2012
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/189/PEF/266/2012**

SEXO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**